INFORME DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO INTERIOR, REGIONALIZACIÓN, PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO SOCIAL RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY SOBRE SISTEMA DE INSCRIPCIONES ELECTORALES.

BOLETÍN Nº3586-06-1

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Gobierno Interior, Regionalización, Planificación y Desarrollo Social pasa a informar el proyecto de ley referido en el epígrafe, de origen en Mensaje, en primer trámite constitucional y reglamentario, con urgencia calificada de “simple”, la cual fue hecha presente por el Ejecutivo con fecha 3 de noviembre.

La iniciativa legal tiene por finalidad primera incrementar el universo efectivo de electores, y en definitiva la participación ciudadana, especialmente de los jóvenes, en los procesos eleccionarios y plebiscitarios, estableciendo al efecto la inscripción automática en el Registro Electoral; sin perjuicio de considerar la eliminación de la multa establecida para sancionar a los ciudadanos que no sufraguen.

El proyecto fue aprobado, en general, por simple mayoría de votos.

Cabe precisar que éste**, en su totalidad**, **es de quórum orgánico constitucional,** al tenor del artículo 18 de la Carta Fundamental**, excepción sea hecha de sus artículos 33 y 40.**

Asimismo, hay que consignar que **requiere trámite de Hacienda (artículo 33).**

Durante el estudio de éste, la Comisión contó con la participación de las siguientes personas: el ministro del Interior, don José Miguel Insulza, y su jefe de gabinete, señor Gonzalo García; el abogado del aludido ministerio, señor Jorge Claissac; el director del Servicio Electoral, don Juan Ignacio García; la subdirectora y la jefa de organismos y padrones electorales de esa repartición, señoras Elizabeth Cabrera y Blanca Palacios, respectivamente; el director del Registro Civil, don Aldo Signorelli, y el subdirector de Estudios y Desarrollo de ese organismo, señor Luis Fuentes; el jefe del departamento de asesoría jurídica del Instituto Nacional de la Juventud, señor Jaime Junyent; los analistas de FLACSO, del Instituto Libertad y Desarrollo y del Instituto Libertad, señor Claudio Fuentes, doña Ena Von Baer y señor José Miguel Izquierdo, respectivamente; los presidentes de las Juventudes del Partido Demócrata Cristiano, Marcelo Chávez, y del Partido por la Democracia, Juan Eduardo Faúndez; el director del Instituto de Asuntos Públicos de la Universidad de Chile, señor Manuel Antonio Garretón; la representante de la Vicaría Pastoral Universitaria, doña Fabiola Fuenzalida; los dirigentes de la Asociación de Guías y Scouts de Chile, señores Renato Bustamante, Marisol Corvalán, Patricio Hasbún, Daniel Oyarzún y Julio Robles.

I.- ANTECEDENTES

A) EL MENSAJE

i) La ampliación del sufragio

El Mensaje comienza señalando que la ampliación del derecho a sufragio constituye una cuestión central de la democracia. Hay que recordar que en la época del voto censitario la aspiración era lograr el sufragio universal. Posteriormente éste se extendió a las mujeres y, más tarde, a los analfabetos y los jóvenes.

Desde una perspectiva conceptual la ampliación del sufragio tiene una dimensión individual, en cuanto derecho ciudadano, y otra colectiva, porque supone un fortalecimiento de la democracia.

El sufragio patentiza la libertad del individuo y su involucramiento como ciudadano en la democracia. Negar o perturbar el ejercicio del sufragio implica, pues, restringir la libertad personal.

Si bien hay distintas aproximaciones al tema de la democracia (concebida por algunos como un espacio en que se agregan las distintas preferencias individuales de los ciudadanos, y por otros como un mecanismo de deliberación acerca de las preferencias colectivas), lo cierto es que su legitimidad arranca, precisamente, de la existencia de múltiples preferencias u opiniones que participan en el juego deliberativo. Por eso, mientras mayor sea el número de participantes en el proceso democrático, más legítima es la definición que colectivamente se adopte y más fuerte es la adhesión del ciudadano a esa definición colectiva.

De este modo, se plantea como una tarea permanente buscar los instrumentos que permitan profundizar las libertades públicas y perfeccionar la democracia, objetivos a los que apunta la presente iniciativa, al decir del Ejecutivo.

ii) Situación actual

A continuación, el Mensaje recuerda que la Constitución Política, en su artículo 13, prescribe que son ciudadanos los chilenos que hayan cumplido dieciocho años de edad y que no hayan sido condenados a pena aflictiva, confiriendo a los ciudadanos el derecho de sufragio. La Carta Fundamental reconoce este derecho en la forma más amplia, estableciendo al efecto únicamente requisitos genéricos relativos a la nacionalidad, la edad y a no haber sido condenado a pena aflictiva.

En cambio, la Constitución de 1925 contemplaba un requisito adicional para adquirir la ciudadanía, y cuyo cumplimiento pesaba en forma más o menos obligatoria en el propio ciudadano, cual era la inscripción en los registros electorales. La ley establecía sanciones para los ciudadanos que no cumplían con el trámite de inscripción, cuya acreditación se exigía para la realización de ciertos actos administrativos, notariales o para la obtención de créditos.

Hoy la situación es diferente, porque la calidad de ciudadano se obtiene sin necesidad de cumplir ningún trámite.

A la luz de estos antecedentes, no se justifica hacer pesar sobre los ciudadanos la obligación de inscribirse en los registros electorales para ejercer los derechos que la Carta Fundamental les otorga por el sólo hecho de serlo. De ahí que resulte indispensable establecer mecanismos destinados a que los ciudadanos puedan ejercer cabalmente su derecho de sufragio.

iii) La inscripción automática

Afirma luego el Mensaje que para el gobierno no existe duda alguna acerca de la no voluntariedad de la calidad de ciudadano. El texto constitucional es claro al respecto, y no resulta lógico ni aceptable que la norma constitucional descanse, para su efectividad, en un acto de carácter voluntario del ciudadano.

Desde 1990, con la reinstauración de la democracia, la participación de los ciudadanos en los procesos electorales ha sufrido una paulatina disminución. De acuerdo con el último censo, 10.444.605 chilenos tienen más de 18 años, lo que significa que hay cerca de dos millones cuatrocientos mil ciudadanos que no se han inscrito en los registros electorales, no obstante reunir los requisitos para votar. De estos, según cifras del Servicio Electoral, casi dos millones tienen menos de 29 años.

Estos datos representan un llamado a que los jóvenes dispongan de un sistema que los involucre a participar en los procesos electorales y tomen parte, así, en las decisiones de su país.

Se han dado varias explicaciones para la apatía de los jóvenes por inscribirse en los registros. Lo que sí está claro es que el actual sistema de inscripciones no responde a los requerimientos actuales y, por ende, debe ser modernizado.

Respecto al funcionamiento de los registros, hay que tener presente que permanecen abiertos todos los meses, salvo períodos breves antes, durante y después de una elección. Sin embargo, el horario de atención es reducido: las oficinas están abiertas para efectos de las inscripciones durante las mañanas de los primeros siete días de cada mes. Por otra parte, en el denominado “período extraordinario” de atención, las Juntas Inscriptoras funcionan todos los días hábiles del mes, pero igualmente su horario es breve.

En síntesis, el sistema vigente no brinda facilidades para inscribirse, lo que implica que el mandato constitucional sea precario en la práctica. Por ello, afirma el Mensaje, la solución más acertada parece ser la inscripción automática de los electores.

Este mecanismo no es inédito en el derecho comparado, pero hasta ahora no se pudo implementar en Chile, porque para poder crear un padrón de electores en forma automática es necesario conocer quiénes son los ciudadanos y dónde se encuentran. De lo contrario, no es posible saber cuántos electores hay ni dónde votan. Hoy, con la nueva cédula nacional de identidad y las bases de datos que mantiene el Servicio de Registro Civil e

Identificación, es posible (si bien con algunas dificultades) poner en marcha el sistema de la inscripción automática.

Finalmente, el Ejecutivo sostiene que el cambio del procedimiento actual de inscripción a uno de tipo automático no requiere una reforma constitucional previa, porque la calidad de ciudadano se adquiere, al tenor de lo dispuesto por el artículo 13 de la Constitución Política, por el sólo hecho de reunir los requisitos señalados en esa disposición.

A mayor abundamiento, el proyecto permite dar cumplimiento al mandato constitucional del artículo 1°, en cuanto a que el Estado debe asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional. La presente iniciativa legal supone una actitud proactiva en torno a garantizar esa condición de igualdad básica como “piso” para la participación política.

B) EXTRACTOS DE LAS PRINCIPALES INTERVENCIONES EN EL SENO DE LA COMISIÓN

1) Ministro del Interior, don José Miguel Insulza

La iniciativa legal, que fue anunciada por S.E. el Presidente de la República en el Discurso del 21 de mayo pasado, se enmarca en la finalidad de ampliar el sufragio universal, debiendo recordarse que éste ha sido un proceso que ha tenido varias etapas. Así, primero se extendió el derecho a voto a todos los ciudadanos; luego -a mediados del siglo 20- fue conferido a las mujeres y, por último, en 1970, a los analfabetos y a un segmento de la juventud que antes no podía sufragar. Por otro lado, es importante recordar que hasta 1973 eran considerados ciudadanos los chilenos mayores de 18 años que estuvieren inscritos en los registros electorales y no hubieren sido condenados a pena aflictiva. La Constitución Política de 1980 eliminó la inscripción en los aludidos registros como requisito para ser considerado ciudadano. No obstante ello, subsiste la obligación de inscribirse para poder sufragar, lo que no se justifica en modo alguno, a la luz del debate habido en el seno de la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución. En efecto, ya en marzo de 1975 prevaleció en el seno de una subcomisión de dicha instancia el criterio de que el R.U.N. y la información actualizada del domicilio de los electores hacen innecesario contar con registros electorales. Incluso algunos comisionados, como Alejandro Silva Bascuñán, exteriorizaron su preocupación por la falta de avances en la implementación de un procedimiento de inscripción automática. Los juristas Diez y Evans también respaldaron dicho mecanismo, por estimar que contribuye a perfeccionar el sistema electoral. Es digno de destacarse que hace ya casi tres décadas se consideraba factible, desde el punto de vista de los adelantos técnicos existentes en la época, ejercer el derecho de sufragio sin necesidad de inscribirse, dando cabal cumplimiento al artículo 13 de la Ley Fundamental. Lo anterior es posible gracias a que todos los ciudadanos se encuentran inscritos en el registro civil.

En vista de los antecedentes expuestos, y particularmente lo que dispone el precitado artículo de la Constitución, es posible afirmar -a su juicio- que el proyecto de ley en discusión no es de “inscripción automática”, ni menos de “inscripción obligatoria o forzada”, sino que podría calificarse de “no inscripción” o de “registro automático”. Por otro lado, preocupa el hecho de que, desde 1990, la participación ciudadana en los comicios viene experimentando una baja sostenida. Hoy día hay 10,4 millones de chilenos

mayores de 18 años, de los cuales 2,4 millones no se han inscrito. Esto último se explica parcialmente por el horario de funcionamiento de las juntas inscriptoras: efectivamente, ellas atienden sólo en las mañanas y un número reducido de días al mes. Como contrapartida, el registro civil tiene una cobertura muy amplia a nivel nacional y en todos los grupos etáreos de la población, al punto que puede afirmarse que el número de ciudadanos que no se hallan inscritos en sus registros es ínfimo.

De acuerdo al proyecto de ley -agregó el secretario de Estado-, el registro electoral debe actualizarse mes a mes, sobre la base de la información que le entregue el registro civil, específicamente la nómina de las personas mayores de 17 años que hubieren obtenido su cédula de identidad. Más adelante, el texto expresa que el padrón electoral debe incluir a todos los chilenos y extranjeros inscritos en el aludido registro. El padrón tiene que quedar determinado 120 días antes de la fecha en que debe realizarse la elección o plebiscito, eliminando de aquél a las personas que se encuentran en alguna de las situaciones que se especifican: los interdictos por demencia, los procesados o condenados por delito que merezca pena aflictiva, etc.

Por último, el señor ministro se refirió al tema de la eliminación de la multa, contemplada en el artículo 139 de la ley Nº18.700, para las personas que injustificadamente no sufraguen. Al respecto, hizo presente que sin perjuicio de la vía utilizada en este proyecto, cabe también la posibilidad de reformar la norma constitucional pertinente -artículo 15-, que consagra la obligatoriedad del sufragio para los ciudadanos. Conviene subrayar, además, que la multa que establece la ley no se ha aplicado prácticamente nunca, por cuanto es de beneficio municipal, y a los municipios les resulta muy oneroso hacer efectiva dicha sanción pecuniaria.

2) Director del Servicio Electoral, don Juan Ignacio García

Los datos disponibles demuestran que la inscripción electoral viene acusando una baja sostenida en los últimos años, en relación al potencial de votantes. Así, en el Padrón Electoral de 1989 un cuarto de los electores eran jóvenes de entre 18 y 24 años. A partir de entonces, las personas de ese segmento que se hallan inscritas han disminuido su participación en el universo electoral, al punto que según cifras del Padrón del año 2004 los jóvenes comprendidos en el rango de edad antes mencionado representan sólo el 5 a 6% del total de inscritos.

Existen distintas causas de este fenómeno, siendo la principal de ellas la circunstancia de que la inscripción es voluntaria. Se han efectuado campañas para alentar a los jóvenes a que se inscriban. Al margen del reducido horario de funcionamiento de las juntas inscriptoras, los locales de éstas se hallan en lugares muy accesibles, particularmente en las ciudades pequeñas. Por otro lado, el año pasado el ministerio del Interior propuso un sistema de inscripción de tipo alfabético, como un paso para establecer a futuro la inscripción automática. Este último sistema no es objeto de discusión en los países de la órbita occidental, donde se aplica desde hace años. Una excepción a dicha regla en el ámbito latinoamericano lo constituye Colombia, aparte de Chile. Al ser, pues, la inscripción automática un mecanismo generalizado, es obvio que su implementación no es compleja.

El proyecto en debate -continuó- fue elaborado conjuntamente por el Servicio Electoral y el ministerio del Interior. Para graficar el alcance que puede tener éste en futuros comicios, hay que considerar que actualmente hay 8 millones de inscritos en los registros electorales, pero la cifra potencial es de 10,4 millones. Respecto de las personas que ya están inscritas, no hay dificultad de ninguna especie en incorporarlas al nuevo Padrón y ellas van a continuar sufragando en el lugar donde lo han estado haciendo. En cuanto a los 2,4 millones que no están inscritos, el antecedente que se utilizará para agregarlos al Padrón será el último domicilio que tienen anotado en el Registro Civil, dato que este organismo va a transmitir al Servicio Electoral. La comuna o circunscripción ligada a ese domicilio será el lugar donde deberán acudir a votar. Pese a que no existe un procedimiento que permita conocer fehacientemente el domicilio actual de esas personas, se sabe que los datos sobre la materia de que dispone el Registro Civil no tienen una antigüedad superior a cinco años. Conforme al proyecto, los interesados pueden solicitar la rectificación del domicilio, y por ende de la inscripción electoral, dirigiéndose a cualquier Junta de Actualización. Si no se entabla el reclamo, es evidente que persistirá el error en la información domiciliaria, pero esa situación ocurre hoy igualmente, pues el domicilio electoral es eminentemente opcional. En efecto, en la última elección 647 mil personas no sufragaron argumentando que su domicilio no guardaba relación con la circunscripción electoral a la que les tocaba concurrir. Una alternativa para obviar este inconveniente consiste en establecer con carácter obligatorio el trámite de comunicación de cambio de domicilio, como ocurre en varios países de Europa.

El proyecto de ley encomienda a las Juntas de Actualización el cometido que corresponde hoy a las Juntas Inscriptoras. La labor que desarrollarán aquéllas no será más complejo que el de las juntas que funcionan hoy, sino al contrario, debido a los avances tecnológicos que permanentemente se incorporan al sistema. Es discutible si conviene o no mantener las Juntas Inscriptoras por un lapso. La iniciativa del Ejecutivo conlleva una suerte de “imposición” de la inscripción por parte de la autoridad; pero, como contrapartida, y tal como lo señaló anteriormente, los ciudadanos tienen el derecho de solicitar que se rectifiquen sus datos, pudiendo incluso llegar ante el Tribunal Calificador de Elecciones. El sistema operará con amplia publicidad, lo que se traducirá en que el Padrón Electoral va a estar disponible para todo quien quiera consultarlo, sea en la página web o mediante otro sistema informático.

El registro electoral se estructurará con la inscripción o registro automático de los chilenos mayores de 18 años y con los extranjeros mayores de edad avecindados en el país por más de cinco años. Dicho registro, a su vez, servirá para formar el padrón electoral. De éste, conforme al proyecto, se excluyen las personas cuyo derecho de sufragio se encuentre suspendido por algunas de las causales que se especifican (por ejemplo, haber sido declarado en interdicción por demencia o hallarse procesado por delito que merezca pena aflictiva), o bien por haber sido condenado a pena aflictiva o por delito que la ley califique de conducta terrorista, o por haber perdido la nacionalidad chilena. Esos antecedentes deben ser proporcionados por el Registro Civil, el ministerio del Interior, el Tribunal Constitucional y los juzgados de letras, según el caso. Cabe señalar que la información que habrá que entregar al Servicio Electoral para la confección del padrón electoral es más completa que la actual, pues incluye las sentencias absolutorias, los sobreseimientos, el cumplimiento del requisito de avecindamiento por parte de los extranjeros, los chilenos que perdieron o recuperaron la nacionalidad y las resoluciones que revocan la declaración de interdicción. El padrón electoral provisional debe determinarse 120 días antes de la elección de que se trate. Posteriormente se abre un término de

reclamaciones, que son resueltas en última instancia por el Tribunal Calificador de Elecciones. El padrón definitivo queda establecido con una antelación de 50 días a la elección.

El señor García reconoció que la inscripción o registro automático es menos “amigable” que el mecanismo que tenemos hoy. Este último es muy seguro, pero al mismo tiempo está siendo superado por los hechos. De partida, opera bajo un esquema de inscripción voluntaria, que es justamente lo que se pretende modificar. Aunque quizás con el nuevo sistema pudiera estimarse que se perdería algo de seguridad en un comienzo, ella se va a recuperar con el tiempo, sea mediante la incorporación de la fotografía, de la huella dactiloscópica u otros elementos que permitan cerciorarse de la identidad del sufragante. De cualquier modo, el registro automático es confiable per se. Además, los partidos van a mantener la facultad de designar apoderados en las mesas receptoras de sufragios y, por otro lado, en caso de duda acerca de la identidad del elector se podrá recurrir en el acto al perito del registro civil. Es decir, hay suficientes medidas de resguardo.

Al concluir, señaló que el tema de la voluntariedad u obligatoriedad del voto ha sido y sigue siendo objeto de un arduo debate en América Latina. En la mayoría de los países del continente el sufragio es compulsivo, estimándose que el voto voluntario presenta el gran inconveniente de ser muy errático. En otro plano, una lectura atenta del artículo 13 de la Constitución Política permite inferir que el ordenamiento jurídico consagra la inscripción automática. Así, por lo demás, lo corrobora la historia fidedigna de aquélla.

3) Director del Servicio de Registro Civil e Identificación, señor Aldo Signorelli

La máxima autoridad del Registro Civil expresó que, en lo medular, el proyecto de ley apunta a perfeccionar el padrón electoral vigente, agregando que la acción coordinada con el Servicio Electoral se mantiene en el nuevo sistema de inscripción propuesto. Prueba de ello es que, como una medida adicional de seguridad de dicho sistema, han analizado conjuntamente la posibilidad de elaborar un cuaderno que contenga la firma, la huella dactilar y la fotografía de cada elector.

Hizo presente, por otro lado, que el artículo 55 de la ley Nº18.556, sobre inscripciones electorales, especifica la información que mensualmente debe enviar el Registro Civil al Servicio Electoral: las defunciones de personas mayores de 17 años que hubieren obtenido cédula de identidad y las rectificaciones de inscripciones de nacimiento, como asimismo la nómina de quienes fueren procesados o condenados por delito que merezca pena aflictiva. La iniciativa legal innova en este aspecto, en cuanto a que el Registro Civil deberá remitir también al Servicio Electoral, dentro de los cinco primeros días de cada mes, la lista de personas mayores de 17 años que hubieren obtenido cédula de identidad. Esto último se explica por la circunstancia de que esos individuos se hallan en condiciones de ingresar automáticamente al registro electoral. Esa nómina incluiría el nombre, el RUN, la fecha de nacimiento, el sexo, la nacionalidad, la profesión, el domicilio y la comuna, siendo este último dato crucial para determinar la circunscripción donde va a votar cada elector. Acotó que es perfectamente posible imprimir el padrón electoral con la última fotografía (sea en colores o en blanco y negro) de cada inscrito.

Respecto al tema de la vigencia de las cédulas de identidad, puntualizó que en lo que atañe a los menores de 10 años dicho documento pierde su validez después de 5 años. Con ello se persigue justamente actualizar el domicilio. Por lo demás, sólo el 17% de los niños menores de 5 años cuenta con cédula, contra el 91% de las personas que, en el año de una elección o plebiscito, van a cumplir 18. El domicilio es obtenido por el Registro Civil en diversos trámites -además del de expedición del documento de identidad-, como por ejemplo con motivo de la transferencia de vehículos, el registro de discapacitados y el otorgamiento de licencias de conducir. Por último, admitió que no es posible asegurar que en todos los casos el domicilio declarado corresponda al domicilio real, pues para ello habría que impedir el cambio de domicilio, lo que es absurdo e impracticable, además de contravenir una norma del Código Civil. En tal virtud, el servicio actúa sobre la base del principio de buena fe.

4) Asesor jurídico del Instituto Nacional de la Juventud (INJUV), señor Jaime Junyent

La percepción del INJUV es que los jóvenes tienen una mirada crítica respecto a ciertos comportamientos característicos de nuestra sociedad, como el consumismo, la discriminación, etc. Otro dato interesante es que mayoritariamente (70%) valoran la democracia, incluso más que los adultos, percibiéndola como un sistema “útil” y preferible a otros. Sin embargo, se observa una desafección de los jóvenes hacia la política partidista, como lo demuestra el hecho de que aproximadamente el 80% de ellos considera que los partidos no representan sus inquietudes. También es preocupante que muy pocos jóvenes de entre 18 y 20 años se inscriben en los registros electorales. Así, el padrón electoral “envejece”. Hay una crisis insoslayable de confianza y de representatividad. Empero, según la cuarta encuesta nacional de juventud, llevada a cabo el 2003, el 51% de los jóvenes estaría dispuesto a inscribirse para votar. Pese a que hasta ahora no se han realizado estudios profundos de por qué no se inscriben los jóvenes, surgen algunas ideas sobre el particular. En primer lugar, inscribirse es un acto voluntario, que además requiere la presencia indelegable del interesado. Luego, hay un obstáculo de temporalidad: las juntas inscriptoras funcionan pocas horas en determinados días de cada mes. En tercer término, en muchas lugares cuesta acceder al lugar donde atiende la junta. Vinculado al último punto, podría considerarse, en el marco del sistema vigente, que se cumpla el trámite de inscripción vía internet.

A juicio del INJUV, el mecanismo de inscripción automática que prevé la iniciativa legal del Ejecutivo presenta varias ventajas, a saber: a) Refuerza la calidad de la democracia, y en especial el fundamento de la igualdad democrática, pues elimina el carácter anti igualitarista de un sistema donde sólo unos pocos deciden temas que son vinculantes para el conjunto de la sociedad. En otras palabras, el proyecto termina con una “barrera de entrada” al sistema; y b) Fortalece la noción de derecho, ya que separa la participación de la dimensión estrictamente voluntarista.

5) Analista de FLACSO, señor Claudio Fuentes

Lo primero que hay que considerar en este tema es un fenómeno mundial de tendencia a la baja en la participación ciudadana en los procesos electorales, que se viene registrando desde la década de 1980. Estrechamente vinculado a ello se observa una merma en la pertenencia a partidos políticos, salvo en los países escandinavos. Las estadísticas señalan que en Latinoamérica la gente vota menos que en Europa. Chile no es una excepción

a la regla general antes aludida, apreciándose una baja en la participación electoral. Se constata, asimismo, que la población participa más en las elecciones nacionales que en las locales. Por otro lado, la simultaneidad de los comicios favorece la participación.

El proyecto de inscripción automática incidiría en un mayor número de votantes (entre 10 y 30%), según las conclusiones a que arriban los estudios realizados en el extranjero sobre la materia.

En cuanto a la obligatoriedad del sufragio, hay que tener presente que en la mayoría de los países latinoamericanos tanto la inscripción como el voto son obligatorios, pero con sanciones débiles en caso de incumplimiento del deber de sufragar. Específicamente, en 16 países el voto es compulsivo, pero en 10 se contemplan sanciones, y sólo en 3 esas sanciones se aplican. La experiencia demuestra que el voto obligatorio con sanciones débiles no garantiza más participación ciudadana. En cambio, la sanción efectiva sí constituye un mecanismo idóneo para que la gente concurra a las urnas. Las estadísticas al respecto son elocuentes: en un sistema con sufragio obligatorio y sanciones eficaces, la participación electoral alcanza en promedio al 92%; si la sanción es débil, el porcentaje baja al 74%, y donde lisa y llanamente no hay castigo alguno por no votar, la participación llega al 65%. En los países donde la inscripción y el voto son voluntarios -como Estados Unidos-, sólo alrededor del 50% de la población ejerce el derecho a voto.

Por último, sostuvo que la voluntariedad en la inscripción y en el voto es el peor sistema, y le sigue el que rige actualmente, pues también desincentiva la participación electoral.

En calidad de anexo de la intervención del señor Fuentes se adjuntan cuadros estadísticos sobre los siguientes temas: participación electoral en democracias en las últimas décadas; pertenencia a partidos políticos en países de la OECD; relación entre empadronamiento y emisión del voto en América Latina; padrón electoral de jóvenes inscritos en Chile (1988-2001); participación en elecciones parlamentarias en Europa Occidental, en comparación con centro y sud América; vinculación entre el voto obligatorio con sanción efectiva y la participación ciudadana, en distintos países del mundo; participación electoral dependiendo de la obligatoriedad -o no- del sufragio; abstención electoral en Chile, entre 1988 y 2001; y porcentaje de votos en relación a población total en Chile, según el tipo de elecciones (período 1989-2001).

6) Analista del Instituto Libertad y Desarrollo, señora Ena Von Baer

En el período 1989-2001 se aprecia una tendencia al alza en los votos nulos y en blanco, que alcanzó su punto máximo en 1997, con el 17% del total.

Tal como lo consignara el director del Servicio Electoral, se observa una disminución del número de jóvenes inscritos, con la consiguiente incidencia en el Padrón Electoral. Hoy día los votantes efectivos son el 68% del total de potenciales electores. El Instituto que representa es partidario del voto voluntario que, si bien conlleva en la práctica una menor participación, por otro lado hace que el voto sea más “intenso”. Las personas tienen la libertad de elegir en qué elección participan. Además, esta modalidad de sufragio determina que haya menos votos blancos y nulos. Desde la perspectiva de los partidos

políticos, se verían en la obligación de motivar con propuestas atractivas a la población para que acuda a sufragar. En otros términos, se rompería el círculo de apatía electoral. Hay que considerar también que, conforme a algunos estudios realizados, el 13% de las personas que no se han inscrito justifican su decisión argumentando que con ello no se ven en la obligación de votar. Por último, estiman que el sufragio es más un derecho que un deber.

El proyecto de ley en estudio despenaliza el no votar, al eliminar la sanción que consagra el artículo 139 de la ley Nº18.700. Esta reforma no guarda simetría con el precepto constitucional que prescribe la obligatoriedad del voto. En otras palabras, se busca a través de una norma de rango legal dejar sin efecto práctico una disposición -artículo 15- establecida en la Carta Magna. Habría sido preferible modificar el artículo correspondiente de esta última y luego eliminar la sanción pecuniaria que señala la ley.

Tocante al sistema de inscripción automática que prevé la iniciativa legal, expresó que el tema es discutido en otros países. En el caso chileno, es altamente probable que se produzcan problemas con el Padrón Electoral, en especial por la actualización de los domicilios. La experiencia europea con el mecanismo de inscripción automática es positiva, porque está asociada a que todo cambio de domicilio debe comunicarse al municipio correspondiente, el que a su vez entrega esa información a la autoridad del Servicio Electoral. Distinta es nuestra situación, porque el domicilio no se actualiza sino cada diez años. Según se ha dicho, con el nuevo sistema van a ingresar al Padrón Electoral 2,4 millones de personas que hoy no están inscritas, muchas de las cuales han cambiado su domicilio desde que obtuvieron la cédula de identidad. Debe tenerse en cuenta que ellas no se han inscrito voluntariamente, porque no les interesa votar. Aunque se derogue la sanción por no sufragar, estarán sujetas a la carga de ser vocal por sorteo una vez que queden inscritas automáticamente. Es dudoso, dados estos antecedentes, que asuman en su momento tal responsabilidad. Incluso en el evento de actualizar los domicilios, con el correr de los años el problema resurgirá.

En un plano diferente -acotó la especialista-, el proyecto no aclara qué va a ocurrir con las actuales Juntas Inscriptoras. También es una incógnita cuántos de los 2,4 millones de chilenos que se van a agregar al Padrón Electoral en forma automática van a tener interés en actualizar sus datos ante el Servicio Electoral, si se parte de la premisa que no les interesa votar. Aunque se afirme que el Registro Civil cuenta con una base de datos muy completa sobre la materia, es un hecho que un alto número de ciudadanos posee más de un domicilio, ignorándose cuál va a considerar dicha repartición para comunicárselo al Servicio Electoral. En definitiva, el mecanismo de la inscripción automática, asociado al sufragio obligatorio, va a obligar a actualizar los datos de los electores. En tal virtud, y por los argumentos expuestos, propician la inscripción y el voto voluntarios. A futuro habría que implementar también el voto electrónico.

7) Analista del Instituto Libertad, señor José Miguel Izquierdo

Desde su perspectiva, los cambios propuestos en el proyecto de ley no solucionan los problemas de nuestra democracia ni aseguran que los jóvenes se vuelquen a las urnas en las futuras elecciones. Por el contrario, y tomando en consideración la experiencia de otros países, la reforma al sistema de inscripción probablemente se traduzca en un escenario electoral más

confuso. El cambio de fondo debería enfocarse hacia conocer lo que verdaderamente está expresando la juventud y, por otro lado, reconocer que debe haber nuevos comportamientos en la política, que signifiquen la apertura de espacios de deliberación y, a la vez, simplifiquen el mecanismo de votación, instaurando para tal propósito el sistema electrónico.

Aunque el procedimiento de la inscripción voluntaria y el sufragio obligatorio se ha transformado en una barrera para el ingreso de nuevos electores al Padrón Electoral -desde 1996 éste se estancó en torno a los ocho millones de votantes-, también es posible constatar que el nivel de participación política en Chile es superior, en 18 puntos, al promedio de participación del continente, que es del 65%.

En una mirada más académica sobre el tópico, es posible afirmar que el principal obstáculo que enfrentan las democracias contemporáneas estriba en que los ciudadanos se desafectan de la política, o sea, no se identifican ni se movilizan, sea rechazando o adhiriendo al sistema imperante.

De acuerdo a los antecedentes sobre la participación electoral juvenil en el país, se aprecia una clara tendencia a la baja en aquélla. Así, en el plebiscito de 1988 los jóvenes comprendidos entre los 18 y los 29 años constituían el 36% del electorado, cifra que se redujo al 16% en los comicios presidenciales de 1999. La decreciente disposición de los jóvenes a ejercer el derecho a sufragio contrasta con su disponibilidad para participar en otras instancias: organizaciones de ayuda a la comunidad, medioambientales, centros de alumnos, etc. En consecuencia, hay una valoración del vínculo social.

El hecho de que los jóvenes se abstengan de participar no significa que desprecien el sistema democrático ni tampoco que, en general, carezcan de disposición a tomar parte en el proceso político. De acuerdo a estudios efectuados por el Instituto Libertad, la decisión de automarginarse surge cuando los jóvenes sienten que su voto no incide en el comportamiento de las autoridades. También se puede sostener que para este segmento de la población la democracia se “vive” más en los medios de comunicación pública que en los foros políticos.

En un plano más específico, hay que tener presente que el mecanismo de inscripción automática que propone la iniciativa legal del Ejecutivo no significa terminar con los trámites para poder ejercer el derecho a sufragio, según se desprende claramente de su texto.

Por último, el experto dijo que la circunstancia de que haya miles de jóvenes no inscritos en la actualidad no implica de modo alguno que sean ignorados en las políticas públicas orientadas a ese segmento de la ciudadanía en temas como la cobertura de salud, la prevención en el consumo de drogas, etc.

8) Presidente de la Juventud del Partido Demócrata Cristiano, señor Marcelo Chávez

El dirigente político respaldó el proyecto de ley del Ejecutivo, afirmando que a través de él se busca resolver un problema que no es sólo de los jóvenes, sino del país en general, dado que 2,4 millones de personas se incorporarían al Padrón Electoral. La iniciativa posibilita que ese gran

número de connacionales pueda ejercer el derecho a sufragio. Agregó que no comparte la filosofía del sistema de inscripción voluntaria ni, por consiguiente, los argumentos dados a favor de éste por quienes lo apoyan. No es que los candidatos tengan que motivar a la gente a inscribirse y votar, sino que la motivación va surgiendo espontáneamente, en el transcurso de las campañas. Pese a coincidir con el gobierno en la necesidad de aplicar la inscripción automática, habría que mejorar algunos aspectos del proyecto, concretamente lo que atañe a las medidas de publicidad de los datos de los electores. Podría otorgarse a éstos amplias facilidades para pedir que se rectifiquen sus antecedentes (cambio de domicilio, por ejemplo) cuando fuere del caso, utilizando para ello internet. Por otra parte, y respecto al sistema actual, abogó por una acción más decidida de las autoridades para incentivar la inscripción. En esa línea, podría considerarse que el Servicio Electoral instale oficinas móviles en lugares claves, como los colegios. Al concluir, expresó su rechazo a la norma del proyecto que elimina la sanción por no votar, pues no es congruente con la Constitución Política.

9) Presidente de la Juventud del Partido por la Democracia, señor Juan Eduardo Faúndez.

El señor Faúndez señaló que su colectividad propicia la inscripción automática y el voto voluntario. Por otro lado, es necesario potenciar la educación cívica que incentive a la gente a tomar parte en los procesos electorales. El próximo año el ministro de Educación tiene contemplado lanzar un programa de participación ciudadana que apuntaría en esa dirección. A su juicio, para que los jóvenes sientan una mayor motivación por participar en los comicios los partidos políticos deben presentar figuras emergentes. En síntesis, el proyecto de ley constituye un paso positivo, pero marca solamente el inicio de una discusión que debería ser más amplia.

10) Analista del Instituto de Asuntos Públicos de la Universidad de Chile, señor Manuel Antonio Garretón

El proyecto de ley apunta en la dirección correcta al proponer la inscripción automática, pues ello va en armonía con la teoría democrática, que sostiene que los ciudadanos tienen derechos, pero a la vez deben participar en los asuntos que atañen a la polis. Resulta impresentable, a la luz de esta teoría, que la inscripción dependa del “estado de ánimo” de las personas. El Estado está en la obligación de crear los mecanismos necesarios tendientes a que la ciudadanía tome parte en los procesos electorales, del mismo modo que es compulsivo pagar impuestos o cumplir cierto número de años de escolaridad. Según los estudios realizados, la inscripción automática no afectaría las perspectivas electorales de ninguno de los conglomerados en competencia, descartándose por ende el factor incertidumbre. Por otro lado, el proyecto elimina la sanción pecuniaria que prevé actualmente la ley Nº18.700 para quienes no votan, idea que no comparte, siguiendo también en esta materia la aludida teoría democrática. Hay que tener presente que hoy día en Latinoamérica sólo Venezuela contempla el sufragio voluntario, que rige desde 1994. Esta medida ha significado que en dicho país la participación electoral se haya reducido en un 30% desde el año referido. Las estadísticas muestran que, en promedio, los países donde el sufragio es obligatorio y está asociado a una sanción fuerte, alrededor del 90% de la ciudadanía vota. Esa cifra baja al 64% en los países donde el voto es voluntario. Este último porcentaje es similar ahí donde el sufragio es obligatorio pero no hay una sanción por el incumplimiento del precepto, situación en la que quedaría Chile de aprobarse el proyecto tal cual lo envió el

Ejecutivo. El voto voluntario, además de reducir la participación ciudadana en la práctica, es menos democrático, en el sentido que a la postre sólo votan las personas a quienes les interesa, es decir, las que poseen mayor nivel de educación hablando en términos generales. Se produce una segmentación, que no tiene cabida en la inscripción automática. También fomenta la influencia del dinero en las elecciones o, dicho de otra manera, se moviliza a la gente generándole intereses. Estas prácticas, a su vez, se encuentran estrechamente relacionadas con el populismo y el clientelismo. A todo lo anterior cabe agregar que el sistema binominal, per se, no alienta la participación. En el contexto del fenómeno de distanciamiento de la política que se observa en amplios sectores de la población, el panorama se torna incluso más negativo al establecer el voto voluntario por la vía de eliminar la multa respectiva. A su juicio, no se es auténticamente ciudadano faltando el voto obligatorio.

Prosiguiendo con su análisis, el señor Garretón dijo que antiguamente la inscripción electoral era obligatoria en Chile. Agregó que, desde el punto de vista de la ciencia política, aparte de Chile no existe en América Latina, con la única excepción de Uruguay, un país donde el conjunto de partidos políticos sea tan representativo de las variadas opciones ciudadanas. Haciendo luego una breve reseña histórica del sufragio en nuestro país, indicó que la participación electoral aumentó considerablemente en la década de 1940, con la incorporación de las mujeres. Otro hito importante se dio en 1972, cuando el voto pasó a ser obligatorio. Frente a quienes argumentan que no desean votar porque todos los candidatos les son indiferentes, debería estudiarse la forma de captar ese sentimiento de rechazo, implementando, por ejemplo, la opción “Ninguno” (de los candidatos) en la cédula electoral. Es necesario, por el bien del sistema, un esfuerzo de creatividad al respecto.

Las campañas de inscripción voluntaria no son tan útiles como algunos piensan. Lo fundamental en la materia es la cultura cívica previa del ciudadano, y ese bagaje se afianza con el ejercicio periódico del derecho a sufragio, esto es, mediante un mecanismo de “coacción internalizada”. Pero además está el resorte de la ley: ella asegura la participación electoral si establece la obligatoriedad del voto. También, aunque cada vez en menor medida, influye la “dramaticidad” de la elección en el grado de participación. En este último sentido, la relevancia del plebiscito de 1988 significó que hubiera una muy alta afluencia ciudadana a las urnas, incluyendo a los jóvenes; interés que ha ido decayendo sostenidamente desde entonces. Señal evidente de esta última tendencia es el hecho de que 2,4 millones de personas no se hallen inscritas hoy día, situación que pretende subsanar el proyecto de ley impulsado por el gobierno.

El artículo 13 de la Constitución Política expresa que son ciudadanos los chilenos que hayan cumplido dieciocho años de edad y que no hayan sido condenadas a pena aflictiva, agregando que la calidad de ciudadano otorga los derechos de sufragio, de optar a cargos de elección popular y los demás que la Constitución o la ley confieran.

De acuerdo al artículo 15 de aquélla, el sufragio es obligatorio para los ciudadanos.

Más adelante, el artículo 18 de la Carta Fundamental encomienda a una ley orgánica constitucional determinar la

organización y funcionamiento del sistema electoral público, debiendo regular también la forma en que se realizarán los procesos electorales y plebiscitarios.

La ley orgánica constitucional arriba aludida consta de varios cuerpos normativos, entre ellos la ley Nº18.700, sobre Votaciones Populares y Escrutinios, y la ley Nº18.556, sobre Inscripciones Electorales y Servicio Electoral. Esta última regula pormenorizadamente en su Título II (artículo 25 al 60) el tema de la inscripción electoral, materia sobre la que versa el presente proyecto.

Respecto a la ley Nº18.700, su Título VII ("De las sanciones y procedimientos judiciales", artículo 124 y siguientes) establece las sanciones por las faltas y delitos que tipifica, figurando dentro de las infracciones la de no sufragar, aspecto que aborda el proyecto de ley.

II.- IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES

El proyecto de ley del Ejecutivo consta de dos ideas matrices:

1.- Incrementar el universo efectivo de electores, y en definitiva la participación ciudadana, especialmente de los jóvenes, en los procesos eleccionarios y plebiscitarios; y

2.-Eliminar la multa considerada para los ciudadanos inscritos que no cumplan con la obligación de emitir su sufragio en dichos procesos.

III.- DISCUSIÓN Y VOTACIÓN

A) En General

La Comisión compartió los fundamentos de la iniciativa en informe contenidos en la moción, aprobando por siete votos contra cinco la idea de legislar sobre la materia. Votaron afirmativamente la señora Caraball y los señores Longton, Montes, Navarro, Quintana, Silva y Valenzuela; en tanto que se pronunciaron en contra los señores Becker, Correa, Egaña, Pérez (don Víctor) y Varela.

De acuerdo a lo prescrito en el artículo 287 Nº6 del reglamento, se ofrece a continuación una síntesis de las opiniones de los señores diputados que sustentaron el voto de minoría:

1) El actual padrón electoral, cuya confiabilidad no ha sido cuestionada, es el fruto de años de trabajo, por lo que no se justifica reemplazarlo por un sistema basado en la inscripción automática, cuya operatoria se vislumbra más compleja de lo que aparece en un primer análisis, y -lo más preocupante- se pondría en marcha en los trascendentales comicios presidenciales y parlamentarios de diciembre de 2005, sin un ejercicio previo que detecte sus falencias.

2) Existe un vacío en cuanto al origen de la información que servirá para estructurar el nuevo padrón electoral, planteándose la

duda de si para tal efecto se emplearán los antecedentes recopilados manualmente por el Servicio Electoral a través de las juntas inscriptoras, o se recurrirá a la base de datos computarizada que posee el Registro Civil.

3) En un plano más específico, el proyecto de ley supone la inscripción automática de 2,4 millones de personas que hoy están fuera del sistema. Para ello se utilizará como dato esencial el domicilio que ellas registren en su cédula de identidad, no existiendo certeza de que esa información se ajuste a la realidad. Hay, pues, un problema de obsolescencia del domicilio, que la iniciativa legal no resuelve.

4) Vinculado al punto precedente, todo cambio de domicilio deberá ser informado a la junta de actualización, es decir, se requerirá de todos modos un trámite voluntario a cargo del elector, frustrándose así, al menos parcialmente, el objetivo de facilitar la participación en los procesos electorales.

5) No se precisan, por otro lado, ni la conformación ni las funciones que cumplirán las juntas de actualización que menciona el texto propositivo del gobierno.

6) Por último, no parece congruente impulsar la inscripción automática y, paralelamente, abogar indirectamente por el sufragio voluntario, al eliminar la sanción pecuniaria establecida en la ley para quienes no sufraguen. Además, el mecanismo propuesto para tal efecto no es el ideal, siendo preferible que se optara directamente por la modificación del artículo 15 de la Constitución Política.

B) <u>En Particular</u>

Durante la discusión pormenorizada del proyecto, la Comisión adoptó los siguientes acuerdos:

Artículo 1º

Éste, que precisa que la inscripción electoral de las personas habilitadas para sufragar en Chile debe sujetarse a las prescripciones que se detallan más adelante, fue aprobado por unanimidad, conjuntamente, y por análogo quórum, con una indicación del señor Navarro, que elimina la expresión “en Chile”.

Párrafo 1º

Del Registro Electoral

Artículo 2º

Éste, que establece un Registro Electoral, el cual contendrá la nómina de todas las personas, chilenas o extranjeras, que cumplan con los requisitos para ejercer el derecho de sufragio, o que están próximos a contar con ellos, como asimismo de quienes se encontraren con ese derecho suspendido y los que hubieren perdido la ciudadanía después de su inscripción, fue aprobado por ocho votos a favor y cuatro en contra, conjuntamente con el epígrafe del párrafo 1º, sin perjuicio de acogerse por idéntico quórum una indicación de la señora Allende y de los señores Ascencio, Longton, Silva y Valenzuela, que elimina la referencia a las personas que se hallan próximas a cumplir con los requisitos para sufragar.

La indicación, según se manifestó, obedece a la ambigüedad de la frase que se suprime, y que podría provocar dificultades al momento de determinar su alcance práctico.

Artículo 3º

Esta disposición, que prescribe que los chilenos mayores de 18 años y los extranjeros a que se refiere el artículo 14 de la Carta Fundamental serán inscritos automáticamente en el Registro Electoral, fue aprobada por ocho votos a favor y cuatro en contra, sin enmiendas.

Artículo 4º

Este precepto recibió el siguiente tratamiento:

El inciso primero, según el cual para efecto de lo dispuesto en el artículo 3º el Servicio de Registro Civil deberá comunicar mensualmente al Servicio Electoral la nómina de las personas mayores de 17 años que hubieren obtenido su cédula de identidad, fue aprobado por siete votos a favor y cuatro abstenciones, conjuntamente, y por idéntico quórum, con una indicación del Ejecutivo, que establece que la referida comunicación debe hacerse mediante formato electrónico.

El inciso segundo, que especifica los datos que debe contener la mencionada nómina, fue aprobado por ocho votos a favor y cuatro en contra, conjuntamente, y por idéntico quórum, con una indicación de la señora Caraball doña Eliana y los señores Letelier (don Felipe), Navarro, Silva y Valenzuela, que señala que dentro de los antecedentes de las referidas personas -las mayores de 17 años- debe incluirse también su fotografía y huella dactilar.

Su inciso tercero, en cuya virtud el ministerio del Interior remitirá al referido Servicio la lista de los extranjeros que cumplan con el requisito de avecindamiento, fue aprobado por siete votos a favor y cuatro abstenciones, conjuntamente, y por idéntico quórum, con una indicación del Ejecutivo del mismo tenor que la consignada a propósito del inciso primero.

En torno al alcance de la indicación gubernamental, los representantes del Ejecutivo explicaron que hoy día la información oficial que envía el Registro Civil al Servicio es la que está plasmada en documentos, si bien existe un respaldo informático de aquélla. La modificación propuesta implica, pues, un cambio sustancial en el sistema. Por otro lado, al suprimirse el soporte documental se van a abaratar los costos en el proceso de transmisión de antecedentes. De todos maneras, quedará a salvo el derecho de cualquier ciudadano de reclamar ante quien corresponda frente a las inexactitudes que detecte en los datos referentes a su persona.

Sobre la inclusión de la fotografía y la huella dactilar en los antecedentes del Registro, se señaló que se trata de incorporar a éste la mayor información que puede entregar actualmente la tecnología y que permita despejar cualquier duda acerca de la identidad de los electores.

Artículo 5º

Éste, que establece que el domicilio declarado por la persona al solicitar su cédula de identidad será considerado como domicilio electoral para su incorporación a la circunscripción que corresponda, fue aprobado por ocho votos a favor y cuatro en contra, sin modificaciones.

Artículo 6º

Este artículo, que prescribe que el Servicio de Registro Civil deberá proporcionar al Servicio Electoral los antecedentes necesarios para la inscripción de los chilenos y extranjeros en el Registro Electoral y para la formación del Padrón Electoral, quedándole vedado pronunciarse si una determinada persona cumple con los requisitos para votar, fue aprobado por el mismo quórum que el anterior.

Artículo 7º

Esta norma, con arreglo a la cual el Servicio Electoral deberá comunicar a las personas el hecho de su primera inscripción en el Registro Electoral, fue aprobada por el quórum antes expresado, sin enmiendas.

En virtud de una indicación de la señora Tohá, aprobada por ocho votos a favor y cuatro en contra, se resolvió trasladar el párrafo 2º del proyecto, relativo al Padrón Electoral (artículo 8º al 14), después del párrafo 3º, que trata de la Actualización del Registro Electoral (artículo 15 al 23), debido a que la actualización del aludido Registro es anterior, cronológicamente hablando, a la determinación del Padrón. Según lo expuesto, el párrafo 2º del texto original pasa a ser tercero, y viceversa, **alterándose la numeración de los artículos correspondientes, cuya ubicación definitiva propuesta se especifica entre paréntesis y que se destaca "en negrillas".**

Párrafo 2º **(3º)**

Del Padrón Electoral

Artículo 8º **(16)**

Su inciso primero, que señala que el Servicio Electoral deberá determinar el Padrón que habrá de utilizarse en cada elección o plebiscito, con 120 días de anticipación al acto de que se trate, recibió una indicación del Ejecutivo, aprobada por siete votos a favor y cuatro abstenciones, que lo sustituye, en el sentido que tratándose de los plebiscitos el Padrón debe determinarse dentro de los cinco días siguientes a la publicación del decreto que fija la fecha de realización de la consulta plebiscitaria, manteniendo en lo demás la redacción original.

El inciso segundo, que precisa quiénes deberán figurar en el Padrón, fue aprobado por el quórum arriba expresado.

Artículo 9º **(17)**

Este artículo, que señala que no podrán ser incorporadas al Padrón Electoral las personas cuyo derecho de sufragio se encuentre suspendido por alguna de las causales que enuncia, y que agrega que ellas se incluirán en el Padrón una vez que cese el impedimento que las afecta, fue aprobado por siete votos a favor y tres en contra, sin modificaciones.

Artículo 10 **(18)**

Esta disposición, que, complementando el artículo precedente, puntualiza quiénes, tampoco podrán ser incluidos en dicho Padrón, fue aprobada por ocho votos a favor y cuatro en contra.

Artículo 11 **(19)**

Éste, en cuya virtud las personas comprendidas en el artículo anterior serán incorporadas al Padrón Electoral una vez que hubieren sido rehabilitadas conforme a la Constitución Política, fue aprobado por idéntico quórum.

Artículo 12 **(20)**

Este precepto, que señala que el Padrón Electoral se ordenará en forma alfabética y contendrá los antecedentes que especifica de cada elector, fue aprobado por ocho votos a favor y cuatro en contra, conjuntamente con sendas indicaciones: una, de las señoras Allende y Caraball, y de los señores Ascencio, Montes, Silva y Valenzuela, sancionada por análogo quórum, que agrega dentro de la información del Padrón la fotografía y la huella digital del elector; y la otra, de la señora Caraball y de los señores Ascencio, Navarro, Quintana y Valenzuela, aprobada por asentimiento unánime, que a su vez incluye dentro del Padrón el dato del domicilio de cada persona que figura en él.

A propósito de esta disposición, el director del Servicio Electoral subrayó que el ordenamiento alfabético supone una innovación histórica en el sistema, pues conlleva el establecimiento de un padrón común para hombres y mujeres, sin perjuicio de alterar las mesas y los locales de votación en algunos casos. Una de las ventajas del nuevo mecanismo estriba en que todas las mesas tendrán el mismo número de inscritos, lo que no acontece hoy día.

Por otro lado, respecto de las indicaciones especificadas se explicó que ellas establecen la lógica concordancia con la información que contendrá el Registro Electoral, entre la que se cuenta el domicilio, la foto y la huella dactilar.

Artículo 13 **(21)**

Este artículo fue objeto del siguiente tratamiento:

Su inciso primero, que señala que el Servicio Electoral deberá asegurar el acceso de todas las personas a los datos contenidos en el Padrón, recibió una indicación del señor Navarro, aprobada por unanimidad, que lo elimina.

El inciso segundo (que pasa a ser único), según el cual copia íntegra de dicho Padrón deberá otorgarse a los partidos políticos, a los candidatos independientes y, en general, a cualquier ciudadano que lo solicite, a su costa, fue aprobado por unanimidad, conjuntamente, y por idéntico quórum, con sendas indicaciones: una, patrocinada por el señor Navarro, que consagra la obligación del Servicio Electoral de adoptar las medidas necesarias tendientes a asegurar el cumplimiento del mandato legal antes consignado; y la otra, suscrita por la señora Caraball y los señores Ascencio, Navarro, Quintana y Valenzuela, que excluye la fotografía y la huella dactilar de los datos del Padrón que está autorizado a entregar el aludido Servicio.

En armonía con el tratamiento conferido al inciso primero del artículo supra, se rechazó por asentimiento unánime una indicación del Ejecutivo recaída en el mismo, con arreglo a la cual el acceso a la información contenida en el Padrón debe ejercerse con pleno respeto y protección de los datos personales y sensibles a que alude la ley Nº19.628.

Tocante al tema del Padrón Electoral, se justificó la supresión del inciso primero en la medida que el acceso al mismo también está regulado, y de mejor forma, en el inciso siguiente, que establece que deberá otorgarse copia de aquél al ciudadano que lo solicite, y refuerza ese derecho al asignar al Servicio Electoral una responsabilidad en la materia. Acerca de la supresión de la foto y de la huella dactilar dentro de los datos que habrá de contener la copia del Padrón que se otorgue a los interesados, se justificó la medida señalándose que se trata de información estrictamente personal, cuyo mal uso podría vulnerar el derecho a la privacidad, regulado en la ley Nº19.628. En el caso específico de la huella, además, se presenta el problema de que para leerla se requiere de un programa computacional sofisticado, que implica un costo muy alto. En tal virtud, es preferible que tanto la foto como la huella de cada elector sólo consten en el cuaderno de que disponga cada mesa receptora de sufragios, para verificar la identidad del votante en caso de duda; y sin perjuicio de que pueda tenerse acceso a esos dos datos en el contexto del procedimiento de reclamaciones por cambio de domicilio.

Artículo 14 **(22)**

Éste, que dispone que el Servicio Electoral confeccionará el mencionado Padrón tomando como base el Registro Electoral, con la nómina definitiva de electores, con a lo menos 30 días de anticipación al acto eleccionario o plebiscitario, y deberá contener la información que consigna de cada elector, fue aprobado por ocho votos a favor y cuatro en contra; conjuntamente con las siguientes indicaciones: una, de las señoras Allende y Caraball, y de los señores Ascencio, Montes, Silva y Valenzuela, aprobada por análogo quórum, que agrega dentro de la información del Padrón la fotografía y la huella digital del elector; y la otra, patrocinada por el señor Navarro, que contó con siete votos afirmativos y cuatro negativos, que incorpora a su vez el dato del domicilio en el Padrón.

Párrafo 3º **(2º)**

Actualización del Registro Electoral

Artículo 15 **(8º)**

Este precepto, que señala que el Registro Electoral se actualizará en forma permanente, fue aprobado por ocho votos a favor y cuatro en contra, conjuntamente con el epígrafe del párrafo.

Artículo 16 **(9º)**

Este artículo, que en armonía con la regla establecida en la norma precedente señala que el Servicio de Registro Civil deberá remitir al Servicio Electoral, dentro de los cinco primeros días de cada mes, la nómina de personas mayores de diecisiete años que hubieren obtenido su cédula de identidad, como asimismo el listado de personas cuyas defunciones hubieren sido registradas durante el período y de quienes hubieren sido condenadas por crimen o simple delito, absueltas o sobreseídas, y la lista con las rectificaciones de inscripciones de nacimiento, fue aprobado por ocho votos a favor y cuatro en contra; conjuntamente, y por idéntico quórum, con una indicación de la señora Caraball doña Eliana al inciso segundo, en el sentido que, acerca de la información de condenas, debe tratarse de una pena aflictiva, eliminándose la expresión “por crimen o simple delito”.

Artículo 17 **(10)**

Esta norma, que establece que dentro del plazo a que alude el artículo anterior el Tribunal Constitucional comunicará al Servicio Electoral las sanciones que hubiere aplicado de acuerdo a lo señalado en el artículo 19 Nº15 de la Carta Magna, fue aprobada por ocho votos a favor y cuatro en contra, sin enmiendas.

Artículo 18 **(11)**

Éste, en cuya virtud el ministerio del Interior, también dentro del plazo en comento, informará al Servicio Electoral acerca del cumplimiento por parte de los extranjeros del plazo de avecindamiento que indica el artículo 14 de la Constitución Política, de las revocaciones o caducidades de permanencia definitiva o de visa de inmigración, así como de los chilenos que en el respectivo período hubieren perdido o recuperado la nacionalidad, fue aprobado por idéntico quórum que el precedente.

Artículo 19 **(12)**

Esta disposición, que a su vez ordena a los jueces de letras comunicar al aludido Servicio los nombres de las personas declaradas en interdicción por demencia, como también las revocaciones de esas declaratorias, fue aprobada por el quórum arriba expresado, sin modificaciones.

Artículo 20 **(13)**

Éste, que prescribe que el Servicio Electoral modificará los datos de la inscripción de cualquier persona que lo solicite, cuando

ello implique un cambio de circunscripción, fue aprobado también por ocho votos a favor y cuatro en contra.

Artículo 21 **(14)**

Esta norma, que en el inciso primero expresa que el trámite de modificación de inscripción deberá canalizarse a través de cualquier Junta de Actualización, organismo que remitirá los antecedentes al director del Servicio Electoral, agregando por último que no se admitirán solicitudes de este tipo en el período anterior y posterior que especifica a una elección o plebiscito, fue aprobada por unanimidad, conjuntamente, y por el mismo quórum, con una indicación sustitutiva del Ejecutivo al primer inciso, con arreglo a la cual para efecto del trámite prescrito en el artículo que antecede el interesado deberá dirigirse a cualquier junta de actualización recabando el cambio de domicilio, cumpliendo las formalidades que se señalan, entre ellas remitir una fotocopia de la cédula de identidad.

Sobre el alcance de la indicación gubernamental, el representante del Ejecutivo manifestó que el objetivo que persigue es que el trámite de cambio de domicilio sea estrictamente personal, y por ello se exige acompañar una fotocopia de la cédula de identidad. Al incorporarse esta última exigencia, se pone coto a la práctica de las peticiones masivas de cambio de domicilio, que a menudo obedecen a propósitos que no se condicen con el espíritu del legislador.

Artículo 22 **(15)**

Este artículo, que consagra las causales en cuya virtud el director del Servicio Electoral deberá proceder a actualizar el Registro Electoral, fue aprobado por ocho votos a favor y tres en contra.

Artículo 23

Éste, que establece el derecho de cualquier persona de comunicar al director del Servicio Electoral la defunción de personas que figuren en el Registro para efectos de su actualización, fue rechazado por asentimiento unánime.

El rechazo de esta disposición obedeció a que, a juicio de la Comisión, pone en tela de juicio, de alguna manera, la competencia exclusiva del Registro Civil como organismo encargado de comunicar las defunciones al Servicio Electoral.

Párrafo 4º

De las Reclamaciones

Artículo 24 **(23)**

Este precepto, que señala que dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del plazo en que el Servicio Electoral deberá determinar el Padrón Electoral, cualquier elector podrá reclamar ante una Junta de Actualización por la inclusión o no inclusión de una persona en el Padrón, fue aprobado por cinco votos a favor y dos en contra, conjuntamente, y por análogo

quórum, con una indicación del Ejecutivo que agrega un inciso segundo, que contiene una norma especial relativa al procedimiento de reclamación en las votaciones plebiscitarias.

Artículo 25 **(24)**

Esta disposición, que prescribe que las reclamaciones aludidas deberán interponerse por escrito y cumplir con las formalidades que se detallan, acotando que cuando aquéllas se refieran a terceros tendrán que ir acompañadas además de una boleta de depósito cuyo monto por cada elector impugnado se indica, fue aprobada por cinco votos a favor y uno en contra.

Artículo 26 **(25)**

Éste, en cuya virtud las Juntas de Actualización remitirán los reclamos recibidos al director del Servicio, quien deberá resolver dentro del plazo que se consigna, fue aprobado por cuatro votos a favor y uno en contra.

Artículo 27 **(26)**

Este artículo, que dispone que tanto la resolución que falla el reclamo como la que se pronuncia sobre la reposición serán notificadas al reclamante por carta certificada, agregando que habrá nóminas públicas con la identidad de los reclamantes y las resoluciones recaídas en tales solicitudes, fue aprobado por cinco votos a favor y uno en contra.

Artículo 28 **(27)**

Esta norma, con arreglo a la cual en contra de la resolución que rechaza el reclamo podrá deducirse reposición dentro de tercero día para ante el mismo director del Servicio Electoral, fue aprobada por cinco votos a favor y dos en contra.

Artículo 29 **(28)**

Éste, que prescribe que el director del Servicio en cuestión deberá resolver la reposición dentro del término de cinco días, fue aprobado por cuatro votos a favor y uno en contra.

Artículo 30 **(29)**

Este precepto, que establece que en contra de la resolución que no da lugar a la reposición podrá apelarse en el plazo de cinco días para ante el Tribunal Calificador de Elecciones (TRICEL), fue aprobado por idéntico quórum.

Artículo 31 **(30)**

Esta norma, que confiere al TRICEL el término de diez días para fallar el recurso de apelación, no procediendo decretar orden de no innovar durante su tramitación, fue aprobada también por cuatro votos contra uno.

Artículo 32 **(31)**

Éste, que señala cómo ha de notificar el TRICEL su resolución al Servicio Electoral y al apelante, fue aprobado por el quórum antes expresado.

Artículo 33

Este precepto, que deroga el Título II de la ley Nº18.556 -Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral-, que regula todo lo concerniente a la inscripción electoral, fue rechazado por unanimidad, toda vez que idéntica disposición está contenida en la letra ñ), actual i), del artículo 35 Nuevo, actual 34.

Artículo Nuevo **(32)**

Este precepto, que obedece a una indicación del Ejecutivo, aprobada por cuatro votos a favor y uno en contra, señala el plazo en que han de formularse las reclamaciones por la incorporación o exclusión en el Padrón tratándose de las votaciones plebiscitarias; agrega el término dentro del cual el Director del Servicio Electoral deberá resolverlas, y expresa a continuación que en contra de la resolución que rechaza el reclamo podrá deducirse reposición, la cual será fallada en forma inapelable por la aludida autoridad.

Párrafo 5º, Nuevo

Disposiciones Finales

Este epígrafe, intercalado entre los artículos 33, actual 32, y 34, actual 33, corresponde a una indicación del Ejecutivo, aprobada asimismo por cuatro votos a favor y uno en contra.

Artículo Nuevo **(33)**

Este artículo, que responde a una indicación del Ejecutivo, complementada por otra de igual origen, aprobadas ambas por cuatro votos a favor y uno en contra, estipula que el mayor gasto que irrogue esta ley se solventará con los recursos considerados en el presupuesto del año respectivo, y si fuere necesario con el suplemento que aporte el ministerio de Hacienda con cargo al ítem que se especifica.

Artículo Nuevo **(34)**

Éste, que responde a sendas indicaciones del Ejecutivo, junto con reemplazar el epígrafe de la ley Nº18.556 por el de “Sobre el Registro Electoral y el Servicio Electoral”, introduce diversas enmiendas al referido cuerpo legal, que recibieron el siguiente trato:

a) Ésta, que reemplaza en todo el texto de la ley las expresiones “Junta (s) Inscriptora (s)” por “Junta (s) de Actualización”, fue aprobada por cuatro votos contra uno.

b) Esta letra, que deroga el artículo 2º de la ley en referencia, que establece el trámite de inscripción para acreditar la existencia de los requisitos que habilitan para sufragar, fue aprobada por idéntico quórum.

c) Se sustituye el artículo 12, que en síntesis establece que en cada comuna habrá una Junta Inscriptora, especificando a continuación las funciones que le corresponden.

La norma de reemplazo que, en armonía con el resto del proyecto, señala que en cada comuna habrá una Junta de Actualización, enunciando luego sus atribuciones, consistiendo ellas en registrar los cambios de domicilio de los ciudadanos y los extranjeros que figuren en el Registro Electoral, y entregar un comprobante del trámite realizado, fue aprobada por el quórum antes expresado.

d) Se incorporan las siguientes modificaciones al artículo 13 de la ley precitada, que en lo principal faculta al Director del Servicio Electoral para, mediante resolución fundada, crear otras Juntas Inscriptoras temporales o definitivas, debiendo dicha resolución -conforme al inciso segundo- determinar la jurisdicción territorial de las nuevas Juntas e indicar la localidad en que ejercerán sus funciones.

- Se introduce una adecuación formal al inciso primero, en términos de sustituir el vocablo “Inscriptoras” por la expresión “de Actualización”; enmienda que fue rechazada por cinco votos contra uno, en la medida que la letra a) de este artículo contiene una mención general al respecto.

- Se elimina el inciso segundo.

Esta modificación fue aprobada por cuatro votos a favor y uno en contra, en armonía con el trato dado a la letra n) de este mismo artículo.

e) Se introducen adecuaciones meramente formales al artículo 14 (que señala cómo se integran las Juntas Inscriptoras y los requisitos que deben reunir sus miembros), las cuales fueron rechazadas por el quórum arriba expresado, y por la razón señalada precedentemente.

f) Esta letra que, al igual que la precedente, incorpora enmiendas de forma al artículo 15 de la ley (que trata de la constitución y funcionamiento de las Juntas Inscriptoras), fue rechazada por idéntico quórum.

g) Esta disposición, que introduce una adecuación formal del mismo tenor que las anteriores al artículo 16, que establece el carácter obligatorio del cargo de miembro de una Junta Inscriptora, sin perjuicio de las excusas justificadas, fue rechazada por el quórum ya expresado.

h) Esta norma, que se traduce -asimismo- en una modificación meramente adecuatoria del artículo 17, que regula las causales de cesación en el cargo de integrante de una Junta Inscriptora, fue rechazada también por cuatro votos contra uno.

i) Ésta introduce dos adecuaciones al artículo 20:

-En el inciso primero, que señala que de las actuaciones de las Juntas se levantarán actas firmadas por los miembros presentes, las que se estamparán en ambos ejemplares del Registro Electoral a que se refiere el artículo 25, se sustituye la alusión a los mencionados Registros por la del libro de actas; enmienda que fue aprobada por cuatro votos a favor y uno en contra.

-En el inciso segundo se introduce análoga enmienda, siendo aprobada también por el quórum señalado.

j) Esta letra modifica en los siguientes aspectos el artículo 21 de la ley en mención, que trata de los honorarios que corresponde percibir a los integrantes de las Juntas Inscriptoras:

-En el inciso primero, que fija un estipendio de un milésimo de unidad tributaria mensual por cada inscrito, se reemplaza este último vocablo por la frase “por cambio de domicilio”.

-En el inciso segundo, que expresa que para efectos del pago de honorarios se informará mensualmente al Director del Servicio Electoral del número de “inscripciones practicadas” en cada sesión, se eliminan (en concordancia con el resto del proyecto) las palabras entre comillas, estableciéndose en su reemplazo que el aludido pago estará vinculado a la cantidad de cambio de domicilios practicados en el mismo período.

-Finalmente, se introduce una enmienda formal en el inciso tercero, según el cual para efectos del pago de honorarios se considerará como una sola sesión el tiempo de trabajo de aquellos días en que la Junta Inscriptora deba funcionar fuera del horario normal.

Las dos primeras modificaciones fueron aprobadas por cuatro votos a favor y uno en contra, en tanto que la última fue rechazada por idéntico quórum, por el motivo consignado más arriba.

k) Esta letra reemplaza el artículo 22 de la ley, que en resumen establece que las Juntas Inscriptoras funcionarán los siete primeros días hábiles de cada mes, a partir de las 9 de la mañana y por espacio de tres horas, sin perjuicio del régimen especial de funcionamiento de aquéllas durante los noventa días anteriores al cierre del período de inscripciones.

El texto sustitutivo, que estipula que las Juntas de Actualización atenderán todos los días hábiles, de lunes a viernes, en doble jornada, y los sábados media jornada, fue aprobado asimismo por cuatro votos a favor y uno en contra.

l) Esta disposición, que introduce una adecuación meramente formal en el artículo 23 (que consagra la independencia en el funcionamiento de las Juntas Inscriptoras, aunque sujetas a la fiscalización del Servicio Electoral), fue rechazada por idéntico quórum.

m) Esta letra, que incorpora una enmienda del mismo alcance que la anterior al artículo 24 de la ley (que obliga a los municipios a

proporcionar un local y mobiliario para el funcionamiento de las Juntas Inscriptoras), fue rechazada también por cuatro votos contra uno.

n) Ésta incorpora al Título I de la ley, a continuación del artículo 24, un párrafo 3º, nuevo, que lleva el epígrafe “Circunscripciones Electorales”, cuyo único artículo -25- recibió el siguiente tratamiento:

-Su inciso primero, que en síntesis faculta al director del Servicio Electoral para crear circunscripciones electorales en los casos que indica, fue aprobado por cuatro votos a favor y uno en contra.

-El inciso segundo, según el cual la resolución respectiva determinará el territorio que comprenderá la nueva circunscripción, fue aprobado por análogo quórum.

-El inciso final, que contempla normas de publicidad en relación a la materia antedicha, fue aprobado por el quórum en cuestión.

ñ) Este precepto, que deroga el Título II de la ley en referencia, que lleva por epígrafe “De la inscripción electoral” (artículos 25 al 60), fue aprobado también por cuatro votos a favor y uno en contra.

o) Ésta modifica el artículo 90 de la ley en los siguientes aspectos:

-Se derogan sus letras e) y f), que se refieren, respectivamente, al diseño e impresión de los documentos que se utilizan en el proceso de inscripción, y a la compra, confección y distribución de ese material.

-Se introduce una adecuación formal a su letra h).

Las señaladas enmiendas fueron aprobadas por cuatro votos a favor y uno en contra.

p) Ésta, que introduce una adecuación meramente formal a la letra h) del artículo 93, fue aprobada por idéntico quórum.

q) Esta letra incorpora dos enmiendas al artículo 99:

-Se deroga el inciso primero, que impide a la autoridad de que se trate poner traba alguna a las personas que desean inscribirse en los Registros Electorales; modificación que fue aprobada por cuatro votos a favor y uno en contra.

-Se introduce una adecuación formal al inciso segundo, la que fue aprobada por el mismo quórum.

Artículo 34 **(35)**

Esta disposición, que deroga el artículo 139 de la ley Nº18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y

Escrutinios, que sanciona con multa a beneficio municipal, de media a tres unidades tributarias mensuales, al ciudadano que no votare, fue objeto de una indicación sustitutiva del Ejecutivo, que introduce diversas modificaciones a la mencionada ley, como pasa a detallarse:

a) Se introducen dos adecuaciones formales al artículo 11, relativas al patrocinio de candidaturas independientes a parlamentario, las que fueron aprobadas por cuatro votos a favor y uno en contra.

b) Se incorpora una enmienda meramente formal al artículo 13, sobre patrocinio de candidaturas independientes a presidente de la República, la cual fue aprobada por idéntico quórum.

c) Se sustituye el artículo 37, que en lo fundamental establece que habrá una mesa receptora de sufragios por cada Libro de Registros, y que agrega en el inciso segundo que excepcionalmente podrán reunirse registros de varones y de mujeres.

El texto de reemplazo, que en lo esencial dispone que habrá una mesa receptora de sufragios por cada Padrón de Mesa, que contendrá una nómina de las personas habilitadas para votar en esa mesa, ordenadas alfabéticamente, y cuyo número no podrá ser superior a 350, fue aprobado por el quórum antes expresado.

d) Se reemplaza el artículo 38, que encomienda al director del Servicio Electoral determinar -dentro del plazo que indica- el número de mesas de sufragio y los Registros Electorales correspondientes a cada una de ellas, como asimismo precisa que cada mesa se conformará con cinco vocales, nominados en la forma que indica.

El texto sustitutivo, que entrega a la referida autoridad la facultad de fijar el número de mesas receptoras por circunscripción electoral, como también el Padrón de Mesa provisional, fue aprobado por cuatro votos a favor y uno en contra.

e) Se introduce una adecuación formal al inciso segundo del artículo 40, sobre constitución de mesa con ciudadanos inscritos en mesas contiguas, la que fue aprobada por idéntico quórum.

f) Se incorpora una adecuación de forma al inciso primero del artículo 41, que trata de la agrupación de Registros a propósito de la designación de vocales en las mesas receptoras, la que fue aprobada por el quórum arriba expresado.

g) Se introduce una adecuación formal al artículo 42, que se refiere a la designación de los vocales, estableciendo al efecto que se conformará un libro con las nóminas alfabéticas, comenzando por las de varones, expresión esta última que se elimina en armonía con el resto del proyecto; enmienda que fue aprobada también por votos a favor y uno en contra.

h) Se incorporan dos modificaciones de forma al inciso segundo del artículo 47, que determina la época en que la Junta Electoral procederá a formar las nóminas de vocales correspondientes a los nuevos Registros Electorales cerrados, las que fueron aprobadas por análogo quórum.

i) Esta letra modifica el artículo 55 (relativo al material con que debe contar cada mesa de sufragios) en los aspectos que se reseñan a continuación:

-Se reemplaza el numeral 1), que se refiere al Registro (s) Electoral correspondiente a la mesa, por la mención al Padrón de mesa, cuyo contenido detalla; modificación que fue aprobada por cuatro votos a favor y uno en contra.

-Se deroga, por igual quórum, el numeral 2), que se refiere a los cuadernos donde se estampan las huellas dactiloscópicas de los electores, en la medida que dicha norma queda absorbida por la que antecede.

-También por cuatro votos a favor y uno en contra se sustituye el numeral 12) -que pasa a ser 11)-, que alude al sobre (s) para colocar el (los) cuaderno de firmas, ajustándose el texto de reemplazo a las modificaciones previas, esto es, que hay un solo sobre para el Padrón de Mesa.

-Se introduce una adecuación meramente formal al inciso tercero del artículo precitado, la que fue aprobada por idéntico quórum.

j) Ésta modifica en los siguientes aspectos el artículo 58, que regula lo concerniente a la instalación de la mesa:

-Se introduce, por el quórum ya señalado, una enmienda meramente formal al inciso segundo, reemplazando las menciones al vocablo “Registro” por “Padrón”.

-Se deroga, por análogo quórum, el inciso cuarto, que regula la existencia de más de un registro en una mesa.

k) Se incorporan las siguientes enmiendas al artículo 60, que especifica quiénes tienen la calidad de electores, y agrega en el inciso segundo que el sufragio es obligatorio para los ciudadanos:

-Se aprueba por cinco votos a favor y tres en contra una adecuación formal al inciso primero.

-Por análogo quórum se deroga el inciso segundo.

l) Ésta, aprobada por cuatro votos a favor y uno en contra, modifica el inciso segundo del artículo 62, en el sentido de eliminar la anotación en el cuaderno de firmas del número de cédula de identidad.

Las letras m) a s), ambas inclusive, que introducen adecuaciones de forma a los artículos 63 inciso primero, 64 inciso primero, 67 inciso segundo, 68 inciso segundo, 71 numerales 1) y 3), 72 inciso cuarto y 73 inciso tercero, respectivamente, fueron aprobadas también por cuatro votos a favor y uno en contra.

t) Esta letra reemplaza el artículo 75, que señala los elementos que debe contener el paquete que ha de entregarse al comisario.

El nuevo texto, que sin perjuicio de hacerle algunas adecuaciones formales a la norma en vigor, precisa que el sobre que contenga el Padrón de mesa será entregado en forma separada, fue aprobado por idéntico quórum.

u) Ésta, que introduce en el artículo 76 una adecuación que es consecuencia de la anterior, y que se refiere a la entrega del paquete al delegado de la Junta Electoral por parte del comisario, fue aprobada por el quórum ya expresado.

Las letras v) a x), ambas inclusive, que introducen adecuaciones de forma a los artículos 77 inciso primero, 88 inciso primero y 91 inciso segundo, respectivamente, fueron aprobadas por cuatro votos a favor y uno en contra.

y) Ésta, que intercala un artículo 91 bis, nuevo, con arreglo al cual dentro del plazo que indica los secretarios de las Juntas Electorales habrán de remitir los Padrones de las mesas receptoras que hubieren funcionado en su territorio al respectivo director regional del Servicio Electoral, fue aprobada por idéntico quórum.

Las letras z), aa), bb), cc), dd) e ii), que efectúan adecuaciones simplemente formales a los artículos 103 Nº4, 120 inciso segundo, 132 Nº3, 134 inciso primero, 136 Nº4 y 160, respectivamente, fueron aprobadas por el quórum ya expresado.

ee) Ésta deroga el artículo 139, que en lo principal establece que los ciudadanos que no voten deberán pagar una multa a beneficio municipal por el monto que especifica, sin perjuicio de las excepciones que consagra en el inciso segundo.

La letra en referencia fue aprobada por cinco votos contra cuatro.

ff) Esta letra modifica el artículo 140, en virtud del cual el que otorga o utiliza un certificado falso para acreditar impedimentos para el desempeño de la función de vocal de mesa, para no sufragar o eludir otra obligación contemplada en la ley Nº 18.700, incurre en la sanción que especifica.

La enmienda, que elimina la referencia a la hipótesis del otorgamiento o empleo del documento antedicho para efectos de no sufragar, fue aprobada por idéntico quórum.

gg) Ésta modifica el artículo 144, que encomienda al juez de policía local correspondiente conocer de las infracciones a la ley sancionadas en las disposiciones que se indican, entre ellas la de no sufragar sin causa justificada.

La reforma al precepto citado, que en armonía con las letras que anteceden se traduce en suprimir la alusión al artículo 139, fue aprobada por el quórum expresado.

hh) Esta letra reemplaza el artículo 153, que en lo sustancial prescribe que terminado el proceso de calificación de una elección o plebiscito el director del Servicio Electoral deberá denunciar ante los jueces de

policía local que correspondiere a los ciudadanos que no hubieren votado, acompañado para tal efecto la información que consigna la norma; sin perjuicio de efectuar análoga denuncia respecto de los miembros de las Juntas Electorales, mesas receptoras, etc., que hubieren incurrido en omisiones en el cumplimiento de sus funciones.

El texto de reemplazo que, en armonía con las enmiendas arriba tratadas, elimina la referencia a los ciudadanos que no hubieren sufragado en cuanto al trámite de denuncia que se explicó, y mantiene en el resto la redacción del artículo en vigor, fue aprobado asimismo por cinco votos a favor y cuatro en contra.

Artículo Nuevo **(36)**

Éste, que corresponde a una indicación del Ejecutivo, incorpora las siguientes modificaciones al D.F.L. Nº1-19.704, que fija el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado de la ley Nº18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades:

a) Esta letra, que introduce una adecuación formal al artículo 99, que en la parte pertinente se refiere a la facultad de los ciudadanos inscritos en los Registros Electorales de la comuna para someter a plebiscito las materias que señala, fue aprobada por cinco votos a favor y tres en contra.

b) Ésta modifica el artículo 100, según el cual para la procedencia del plebiscito a requerimiento de la ciudadanía deberá concurrir ante un ministro de fe a lo menos el 10% de los ciudadanos inscritos en los Registros Electorales de la comuna al 31 de diciembre del año anterior.

La enmienda, que se traduce en lo sustancial en rebajar a la mitad el porcentaje arriba indicado, fue aprobada por idéntico quórum.

c) Esta norma introduce las siguientes modificaciones al artículo 101 de la ley en referencia:

-La primera, que rebaja del 50 al 45% la proporción de ciudadanos inscritos que se precisa que voten para que el resultado del plebiscito sea vinculante para la autoridad municipal, fue aprobada por el señalado quórum.

-La segunda, en tanto, que incorpora una enmienda meramente formal a su inciso cuarto, fue aprobada también por cinco votos a favor y tres en contra.

d) Esta disposición, que introduce una modificación de forma al artículo112, que se refiere al patrocinio de candidaturas independientes a alcalde o concejal, fue aprobada por idéntico quórum.

Artículo Nuevo **(37)**

Este precepto, que obedece a una indicación del Ejecutivo, modifica el inciso tercero del artículo 82 de la Ley Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, que para efectos de la

presentación de una candidatura propia al cargo de consejero regional exige contar con el patrocinio de a lo menos el 0,5% de los ciudadanos inscritos en los Registros Electorales de la provincia correspondiente.

La modificación, que en lo sustancial se traduce en rebajar dicha cifra al 0,3%, fue aprobada por seis votos a favor y tres en contra.

Artículo Nuevo **(38)**

Éste, que también responde a una indicación del Ejecutivo, y que se traduce en adecuar formalmente los artículos 2º inciso primero, 5º inciso primero, 6º, 18 inciso primero y 27 inciso segundo de la Ley Orgánica Constitucional sobre Partidos Políticos a la normativa contenida en el proyecto en informe, fue aprobado por análogo quórum.

Artículo Nuevo **(39)**

Esta norma, que obedece a una indicación del Ejecutivo, aprobada por el señalado quórum, incorpora asimismo modificaciones meramente formales a los artículos 4º y 34 inciso primero de la ley Nº19.884, sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral.

Artículo Nuevo (40)

Este artículo, que faculta al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año, fije mediante un DFL del ministerio del Interior el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº18.556, fue aprobado por siete votos a favor y tres en contra.

Artículos Transitorios

Artículo 1º

Éste recibió el siguiente tratamiento:

El inciso primero, con arreglo al cual la presente ley comenzará a regir el primer día hábil del mes subsiguiente al de su publicación, fue aprobado por siete votos a favor y tres en contra.

Su inciso segundo, que establece que el Registro Civil, dentro del plazo que especifica a contar de la publicación de la ley, deberá comunicar al Servicio Electoral la nómina de las personas mayores de diecisiete años que hubieren obtenido su cédula de identidad, para su incorporación al Registro Electoral, fue aprobado por idéntico quórum, conjuntamente, con una indicación del Ejecutivo, en cuya virtud la aludida comunicación se realizará mediante formato electrónico.

El inciso tercero, que precisa que las Juntas Inscriptoras en actual funcionamiento dejarán de recibir inscripciones desde la publicación de esta ley, fue aprobado por el quórum señalado.

Artículo 2º

Este precepto, que dispone la incorporación al Registro Electoral establecido en esta ley, sin más trámite, de las personas actualmente inscritas en los Registros Electorales, recibió una indicación sustitutiva del Ejecutivo, aprobada por también por siete votos a favor y tres en contra, que señala que sin perjuicio de la norma consagrada en el artículo 5º (esto es, que el domicilio declarado al solicitar la cédula de identidad será considerado como domicilio electoral para efecto de la incorporación en la circunscripción electoral respectiva), las personas actualmente inscritas en los Registros Electorales serán incorporadas automáticamente al nuevo Registro Electoral, entendiéndose que su domicilio electoral es el que declararon al momento de solicitar su inscripción, y agrega que en lo que concierne a los que ya se encuentran inscritos el Servicio Electoral queda eximido del cumplimiento del trámite de comunicación de la inscripción, previsto en el artículo 7º.

Artículo 3º

Éste, que establece que las Juntas Inscriptoras deberán remitir al Servicio Electoral todos los Registros Electorales de que dispongan en el plazo que se especifica; que añade que los secretarios de las Juntas Electorales deberán entregar al servicio Electoral todos los ejemplares de los archivos electorales locales a su cargo, y que finalmente prescribe que el director del Servicio Electoral deberá destruir esos ejemplares, previa su microfilmación, fue aprobado por idéntico quórum.

Artículo Nuevo **(4º)**

Este artículo, que responde a una indicación del Ejecutivo, establece que las actuales circunscripciones electorales se mantendrán plenamente vigentes, fue aprobado por siete votos a favor y cuatro en contra.

Artículo Nuevo **(5º)**

Esta norma, que señala que sin perjuicio de l dispuesto en el artículo 8º (actual 16) relativo a la antelación con que debe determinarse el Padrón Electoral, para la primera elección que se realice bajo la nueva modalidad de inscripción deberá quedar determinado 180 días -en vez de 120- antes del acto eleccionario, fue aprobada por el señalado quórum.

IV.- NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO

El proyecto, en su totalidad, es de rango orgánico constitucional, según lo preceptuado en el artículo 18 de la Constitución Política, **excepción sea hecha de los artículos 33 y 40.**

V.- ARTÍCULOS QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA

En ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 287 N°4 del reglamento, el señor Presidente de la Comisión determinó que el **artículo 33** del proyecto requiere cumplir el mencionado trámite.

VI.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADOS

Los siguientes artículos del texto original del proyecto en informe fueron rechazados:

a) El artículo 23, por asentimiento unánime, y que reza así:

"Artículo 23.- Cualquier persona tendrá derecho a comunicar al Director del Servicio Electoral la defunción de personas que figuren en el registro para efectos de su actualización.

En la solicitud deberán indicarse los datos de la persona fallecida y se acompañará el certificado de defunción correspondiente.

Las peticiones deberán ser presentadas directamente al Director hasta cuarenta días antes de la fecha de una elección o plebiscito.".

b) El artículo 33, por unanimidad, y que dice lo siguiente:

"Artículo 33.- Derógase el Título II de la Ley Nº18.556, Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral.".

c) El artículo 34, por cinco votos a favor y tres en contra, y cuyo texto es el que sigue:

"Artículo 34.- Derógase el artículo 139 de la Ley Nº 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios.".

d) El artículo 2º transitorio, por siete votos a favor y tres en contra, que es del siguiente tenor:

"Artículo 2º transitorio.- Las personas que se encuentren actualmente inscritas en los Registros Electorales serán incorporadas al Registro Electoral que establece esta ley sin más trámite, entendiéndose, para estos efectos, que su domicilio electoral es aquél que declararon al momento de solicitar sus respectivas inscripciones.".

A su vez, las siguientes indicaciones del Ejecutivo, de fecha 8 de octubre, fueron rechazadas:

- La Nº 3 por unanimidad, y que estaba encaminada a agregar en el inciso primero del artículo 13 del texto original, a continuación de la palabra “padrón”, la siguiente expresión:

“, con pleno respeto y protección de los datos personales y sensibles, según los procedimientos establecidos en la Ley Nº 19.628”.

- La Nº 9 letra a), por cuatro contra uno, que reemplaza el artículo 12 de la Ley Nº 18.556, respecto únicamente de la letra b) de este precepto, que dice así:

“b) Otorgar un comprobante con los datos de la inscripción”.

- La Nº 9 letra b), literal i) por cuatro votos contra uno, que señala:

“b) Modifícase el artículo 13 -de la Ley Nº 18.556- de la siguiente forma:

i) Sustitúyese, en su inciso primero, la palabra “Inscriptoras”, por “de Actualización:”

- La Nº 9 letra c), por idéntico quórum:

“c) Reemplázanse, en el artículo 14, las palabras “Inscriptora” e “Inscriptoras”, por “de Actualización”, las cinco veces que ellas aparecen.”

- La Nº 9 letra d), por análogo quórum, y que dice lo siguiente:

“d) Sustitúyese, en el artículo 15, la palabra “Inscriptoras”, por “de Actualización”, las tres veces que ella aparece.”

- La Nº 9 letra e), por el mismo quórum, cuyo texto literal es el que sigue:

“e) Reemplázase, en el artículo 16, la palabra “Inscriptoras”, por “de Actualización”.

- La Nº 9 letra f), por cuatro votos contra uno, que dice textualmente:

“f) Sustitúyese, en el artículo 17, la palabra “Inscriptoras”, por “de Actualización.”.

- La Nº 9 letra g), literal iii), por igual votación, que dice así:

“iii) Reemplázase, en el inciso tercero del artículo 21, la palabra “Inscriptora”, por “de Actualización”.

- La Nº 9 letra i), por idéntico quórum, que señala lo siguiente:

"i) Reemplázase, en el artículo 23, la expresión "Inscriptoras", por "de Actualización".

- La Nº 9 letra j), por el quórum antes mencionado, que reza textualmente:

"j) Sustitúyese, en el artículo 24, la palabra "Inscriptoras" por "de Actualización".

VII.- <u>INDICACIONES DECLARADAS INADMISIBLES</u>

No se presentaron indicaciones que hubieren sido así declaradas.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, y por las otras consideraciones que dará a conocer el señor Diputado Informante, la Comisión de Gobierno Interior, Regionalización, Planificación y Desarrollo Social recomienda la aprobación del siguiente

"PROYECTO DE LEY

Artículo 1°.- La inscripción electoral de las personas habilitadas para ejercer el derecho de sufragio se verificará de conformidad con las reglas que se contienen en la presente ley.

Párrafo 1°

Del Registro Electoral

Artículo 2°.- Habrá un Registro Electoral que contendrá la nómina de todas las personas, chilenas o extranjeras, que cumplan con los requisitos legales para ejercer el derecho de sufragio, como asimismo aquellos que se encontraren con su derecho de sufragio suspendido, y los que hubieren perdido la ciudadanía por cualquier causa, después de su inscripción.

Artículo 3°.- Los chilenos mayores de dieciocho años, y los extranjeros a que se refiere el artículo 14 de la Constitución Política, serán inscritos automáticamente en el Registro Electoral, a partir de la fecha en que cumplan con los requisitos correspondientes.

Artículo 4°.-Para los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, el Servicio del Registro Civil e Identificación deberá comunicar al Servicio Electoral, mediante formato electrónico, dentro de los cinco primeros días de cada mes, la nómina de las personas mayores de diecisiete años que hubieren obtenido su cédula de identidad.

La referida nómina deberá contener los nombres y los apellidos de las personas, el domicilio, con indicación de la comuna, que cada una hubiere declarado al momento de solicitar su cédula de identidad, y el número de ésta, la fotografía, la huella dactilar, la fecha de nacimiento, la nacionalidad, el sexo y la profesión registrada si la hubiere.

El Ministerio del Interior deberá comunicar al Servicio Electoral, mediante formato electrónico, para los mismos efectos, la nómina de los extranjeros que cumplan con el requisito de avecindamiento establecido en la Constitución Política.

Artículo 5°.- El domicilio declarado por la persona al solicitar en el Servicio de Registro Civil e Identificación su cédula de identidad, será considerado como domicilio electoral para su incorporación en la circunscripción electoral respectiva o en la que corresponda a la sede comunal si hubiere más de una, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 12 y 13.

Artículo 6°.- El Servicio de Registro Civil e Identificación deberá proporcionar al Servicio Electoral todos aquellos antecedentes que resulten necesarios para la inscripción de los chilenos y extranjeros en el Registro Electoral y para la formación del Padrón Electoral, quedándole expresamente prohibido calificar los antecedentes de las personas o pronunciarse acerca del cumplimiento de los requisitos legales para el ejercicio del derecho de sufragio.

Artículo 7°.- El Servicio Electoral deberá comunicar a las personas el hecho de su primera inscripción en el Registro Electoral, lo que hará mediante carta certificada, dirigida al domicilio señalado en el inciso segundo del artículo 4°.

Párrafo 2°

Actualización del Registro Electoral

Artículo 8°.- El Registro Electoral se actualizará en forma permanente, en la forma que se indica en los artículos siguientes.

Artículo 9°.- Dentro de los cinco primeros días de cada mes, el Servicio de Registro Civil e Identificación deberá remitir al Servicio Electoral la nómina a que se refiere el artículo 4°.

En la misma oportunidad, deberá comunicar al Servicio Electoral la nómina de aquellas personas cuyas defunciones hubieren sido registradas durante el período, como asimismo, la de las personas que hubieren sido condenadas a pena aflictiva, o que hubieren sido absueltas o sobreseídas, expresando en cada caso el Tribunal que dictó la sentencia, su fecha y el número del proceso.

El Servicio de Registro Civil e Identificación comunicará, además, la nómina de todas las rectificaciones de inscripciones de nacimiento de los ciudadanos, con indicación de los datos originales que fueron objeto de la rectificación, y cualquier cambio en los datos señalados en el artículo 4º, con excepción del domicilio.

Artículo 10.- Dentro del mismo plazo indicado en el artículo anterior, el Tribunal Constitucional deberá comunicar al Servicio Electoral las sanciones que hubiere aplicado de conformidad con lo dispuesto por el numeral 15 del artículo 19 de la Constitución Política, como asimismo el cumplimiento del plazo a que se refiere dicha disposición.

Artículo 11.- El Ministerio del Interior, en la misma oportunidad a que se refieren los artículos precedentes, informará al Servicio Electoral acerca del cumplimiento por parte de los extranjeros, del plazo de avecindamiento establecido en el artículo 14 de la Constitución Política, de las revocaciones o caducidades de permanencia definitiva o de visa de inmigración que se hubieren dispuesto en el respectivo período, así como de la nómina de los chilenos que en el mismo lapso hubieren perdido o recuperado la nacionalidad.

Artículo 12.- Los jueces de letras comunicarán al Servicio Electoral los nombres de las personas que hubieren sido declaradas en interdicción por causa de demencia, dentro del plazo de cinco días contado desde la fecha en que la sentencia hubiere quedado ejecutoriada, indicando los antecedentes necesarios para su cabal identificación, como asimismo las revocaciones de estas declaratorias.

Artículo 13.- El Servicio Electoral dispondrá la modificación de los datos de la inscripción de cualquier persona inscrita que lo solicite, por haberse modificado su domicilio, que implique un cambio de circunscripción electoral.

Artículo 14.- Para los efectos del artículo anterior, el interesado deberá dirigirse a cualquier Junta de Actualización con el objeto de solicitar personalmente el cambio de domicilio. Ello se hará mediante una comunicación escrita y firmada por el peticionario al Director del Servicio Electoral, en formularios especialmente diseñados por este organismo, adjuntando fotocopia íntegra de su carnet de identidad y declarando bajo juramento su nuevo domicilio.

Las Juntas de Actualización deberán remitir sin más trámite al Servicio Electoral las solicitudes que reciban, en la forma y oportunidad que, por resolución, determine el Director del Servicio.

En todo caso, no se admitirán solicitudes de modificación de la inscripción entre el centésimo vigésimo día anterior a la elección, o del trigésimo día anterior a un plebiscito, y el primer día del mes siguiente a éste o aquélla.

Artículo 15.- El Director del Servicio Electoral procederá a la actualización del Registro Electoral considerando las siguientes causales:

a) El fallecimiento de la persona inscrita;
b) La pérdida de la nacionalidad;
c) La condena a pena aflictiva o por delito que la ley califica como conducta terrorista;
d) La sanción dispuesta por el Tribunal Constitucional, conforme al artículo 19 Nº 15 de la Constitución Política;

e) La declaración de interdicción por demencia; y
f) La revocación o caducidad de la permanencia definitiva o de la visa de inmigración.

El Director conservará los antecedentes en que se funde la actualización por un lapso no inferior a cinco años.

Párrafo 3°

Del Padrón Electoral

Artículo 16.- El Servicio Electoral determinará el Padrón Electoral que habrá de utilizarse en cada elección, con ciento veinte días de antelación a la fecha en que deberá verificarse ésta. En el caso de plebiscitos, el Servicio lo determinará dentro de los cinco días siguientes a la publicación del decreto supremo que establece el día en que se realizará la votación plebiscitaria.

En dicho Padrón Electoral deberán figurar todos los chilenos y extranjeros inscritos en el Registro Electoral que, a la fecha de la elección o plebiscito correspondiente, reúnan los requisitos necesarios para ejercer el derecho de sufragio.

Artículo 17.- No podrán ser incorporadas en el respectivo Padrón Electoral las personas cuyo derecho de sufragio se encuentre suspendido por:

1) Haber sido declaradas en interdicción en caso de demencia;

2) Hallarse procesadas por delito que merezca pena aflictiva o por delito que la ley califique como conducta terrorista;

3) Haber sido sancionadas por el Tribunal Constitucional, en conformidad al inciso séptimo del número 15 del artículo 19 de la Constitución Política, por sentencia dictada dentro de los últimos cinco años contados hacia atrás desde la fecha de la incorporación.

Las personas comprendidas en alguno de los casos enumerados precedentemente, serán incorporadas una vez que cese la respectiva causal de impedimento.

Artículo 18.- Tampoco podrán ser incluidos en el Padrón Electoral:

1.- Los que hayan sido condenados a pena aflictiva;

2.- Los que hayan sido condenados por delito que la ley califique de conducta terrorista;

3.- Los que hubieren perdido la nacionalidad chilena en conformidad a lo dispuesto por el artículo 11 de la Constitución Política.

Artículo 19.- Las personas referidas en el artículo precedente serán incorporadas en el respectivo Padrón Electoral una vez que hubieren sido rehabilitadas, en la forma prevista por el inciso final del artículo 11 o el inciso segundo del artículo 17 de la Constitución Política, según corresponda.

Artículo 20.- El Padrón Electoral se ordenará en forma alfabética y contendrá los nombres y apellidos del elector, el número de su cédula de identidad, su fotografía, su huella digital, su fecha de nacimiento, su domicilio, su profesión, su circunscripción electoral, su sexo y su nacionalidad.

Cada elector sólo podrá figurar una vez en el Padrón.

Artículo 21.- Copia del Padrón deberá otorgarse a los partidos políticos, a los candidatos independientes o a cualquier ciudadano que lo solicite, a su costa, excluyéndose los datos relativos a la fotografía y a la huella dactilar. El Servicio Electoral adoptará las medidas pertinentes a efecto de asegurar el cumplimiento de esta disposición.

Artículo 22.- El Servicio Electoral confeccionará el Padrón Electoral con la nómina definitiva de electores, con a lo menos treinta días de anticipación al acto eleccionario o plebiscitario correspondiente, tomando como base el Registro Electoral, sus actualizaciones, y todas las reclamaciones acogidas.

Este Padrón contendrá la circunscripción electoral, el número de Mesa Receptora de Sufragios, el nombre completo, el número de la cédula de identidad, el domicilio, la fotografía, la huella digital, la fecha de nacimiento, la nacionalidad y la profesión si la hubiere.

Párrafo 4°

De las reclamaciones

Artículo 23.- Dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere el artículo 16, cualquier elector podrá reclamar de la inclusión o no inclusión de una persona en el Padrón Electoral, o de los datos consignados en él, ante cualquier Junta de Actualización.

Tratándose de votaciones plebiscitarias, los plazos del procedimiento de reclamación se regularán íntegramente por el artículo 32 de esta ley.

Artículo 24.- Las reclamaciones se interpondrán por escrito y deberán ser acompañadas de los antecedentes en que se fundan. Además, deberán contener el nombre del reclamante, su número de cédula de identidad, su domicilio y su firma. En caso contrario serán declaradas inadmisibles sin más trámite y sin ulterior recurso.

La reclamación respecto de terceros, para ser admitida a tramitación, deberá ir acompañada de una boleta de depósito en arcas fiscales de una centésima de unidad tributaria mensual por cada elector impugnado. Esta suma se aplicará a beneficio fiscal si se desecha la reclamación.

Artículo 25.- Las Juntas de Actualización remitirán las reclamaciones recibidas al Director del Servicio Electoral, al día siguiente hábil de su recepción, a través de las Direcciones Regionales respectivas.

El Director deberá resolver los reclamos dentro de los veinte días siguientes a su presentación.

Artículo 26.- La resolución que falla el reclamo y la que resuelve la reposición serán notificadas por carta certificada al reclamante, las que se entenderán practicadas al tercer día de su expedición.

El Servicio Electoral confeccionará una nómina que contendrá los nombres, apellidos y el número de la cédula de identidad de los reclamantes y la mención de si fue acogido o rechazado el reclamo, sin expresión de causa, la que será remitida a las Juntas de Actualización para su publicidad.

Artículo 27.- En contra de la resolución que rechaza el reclamo podrá deducirse reposición para ante el Director del Servicio Electoral, dentro de tercero día de su notificación, la que podrá presentarse en cualquier Dirección Regional.

Artículo 28.- El Director del Servicio Electoral deberá resolver la reposición dentro del término de cinco días, contados desde su interposición.

Artículo 29.- En contra de la resolución que deniega la reposición procederá apelación para ante el Tribunal Calificador de Elecciones, dentro de quinto día de notificada.

Artículo 30.- La apelación deberá fallarse dentro del término de diez días, contados desde su recepción en secretaría del Tribunal, y durante su tramitación no será procedente decretar orden de no innovar alguna.

Artículo 31.- El Tribunal Calificador de Elecciones deberá notificar su resolución al Servicio Electoral al día siguiente de ser emitida, por la vía más expedita, y al apelante por carta certificada.

Artículo 32.- En las votaciones plebiscitarias la reclamación contra la inclusión o exclusión de una persona en el Padrón Electoral se realizará dentro de los siete días siguientes a su determinación. Siguiendo el procedimiento del artículo 25 de esta ley, el Director del Servicio Electoral resolverá los reclamos dentro de 5 días desde su presentación. En contra de la resolución que rechaza el reclamo podrá deducirse reposición dentro de tercero día desde su notificación y el Director del Servicio Electoral tendrá tres días para fallarla. Las notificaciones se ceñirán a lo dispuesto en el artículo 26. Las resoluciones del Director del Servicio Electoral en estos casos serán inapelables.

Párrafo 5º

Disposiciones Finales

Artículo 33.- El mayor gasto que irrogue esta ley para el Servicio Electoral se solventará con cargo a los recursos que se contemplen en el presupuesto del año respectivo. Si tales recursos no fueren

suficientes, el Ministerio de Hacienda podrá suplementarlos con cargo al ítem 50 – 01 – 03 – 25 – 33.104 de la Partida del Tesoro Público del presupuesto del sector público del mismo año.

Artículo 34.- Reemplázase el epígrafe de la Ley Nº 18.556 por “Sobre el Registro Electoral y el Servicio Electoral” e introdúcense a ésta las siguientes modificaciones:

a) Reemplázanse, en todo el texto de la ley, las expresiones “Junta Inscriptora” y “Juntas Inscriptoras”, por “Junta de Actualización” y “Juntas de Actualización”, respectivamente.

b) Derógase el artículo 2º.

c) Reemplázase su artículo 12 por el siguiente:

“Artículo 12.- En cada comuna habrá una Junta de Actualización, que tendrá las siguientes atribuciones:

- Registrar los cambios de domicilio de los ciudadanos y de los extranjeros que figuren en el Registro Electoral.

- Entregar comprobante del trámite realizado.

Las Juntas de Actualización podrán registrar los cambios de domicilio que se les soliciten, no obstante que ellos correspondan a comunas distintas de aquéllas en que funcionen.”.

d) Derógase el inciso segundo del artículo 13.

e) Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 20, la expresión “ambos ejemplares del Registro Electoral, a que se refiere el artículo 25, que se encontrare en uso”, por “el libro de actas”; y en la segunda oración de su inciso segundo, la expresión “ambos ejemplares del Registro respectivo”, por “el libro de actas”.

f) Modifícase el artículo 21 de la siguiente manera:

i) Reemplázase, en el inciso primero, la palabra “inscrito” por “cambio de domicilio”.

ii) Sustitúyese, en el inciso segundo, la expresión “inscripciones practicadas” por “cambio de domicilios practicados”.

g) Sustitúyese el artículo 22 por el siguiente:

“Artículo 22.- Las Juntas de Actualización funcionarán todos los días hábiles, de lunes a viernes, en doble jornada, de 9 a 13 horas y de 15 a 19 horas, y los sábados, de 10 a 14 horas.”.

h) Incorpórase al Título I, a continuación del artículo 24, el siguiente Párrafo:

“Párrafo 3º

Circunscripciones electorales

Artículo 25.- El Director del Servicio Electoral, por resolución fundada, podrá crear circunscripciones electorales cuando circunstancias tales como la cantidad de población, las dificultades de comunicación con la sede comunal, las distancias excesivas o la existencia de diversos centros poblados de importancia, lo hagan aconsejable.

La resolución determinará el territorio jurisdiccional de las nuevas circunscripciones, y se publicará dentro de quinto día en el Diario Oficial y, además, en la forma prescrita en el artículo 100.

El Servicio Electoral dispondrá la ubicación de carteles, avisos u otros medios de publicidad en los lugares de la circunscripción más frecuentados por el público, para su adecuada difusión.”.

i) Derógase el Título II.

j) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 90:

- Deróganse sus letras e) y f).

- Sustitúyese, en su letra h), la expresión “Archivo Electoral General” por “Registro Electoral”.

k) Reemplázase, en la letra h) del artículo 93, la frase “organismos relacionados con el proceso de inscripciones electorales” por “organismos electorales”.

l) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 99:

i) Derógase su inciso primero.

ii) Sustitúyese, en su inciso segundo, la frase “Juntas Inscriptoras a requerir su inscripción” por “Juntas de Actualización a registrar su cambio de domicilio electoral”.

Artículo 35.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley Nº 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios:

a) Modifícase el artículo 11 de la siguiente forma:

i) Reemplázase, en el inciso primero, la frase “inscritos en los Registros Electorales” por “con inscripción electoral vigente en él”.

ii) Suprímese, en el inciso segundo, la expresión “inscripción electoral con indicación de la comuna o circunscripción, registro y número de la inscripción; sexta columna,”.

b) Sustitúyese, en el artículo 13, la frase “inscritos en cualquier parte del territorio nacional” por “habilitados para ejercer el derecho a sufragio”.

c) Reemplázase el artículo 37 por el siguiente:

“Artículo 37.- Habrá una Mesa Receptora de Sufragios por cada Padrón de Mesa, el que contendrá una nómina ordenada alfabéticamente, de las personas inscritas y habilitadas para votar en la Mesa. Cada Padrón de Mesa contendrá no más de trescientos cincuenta electores y existirán tantas Mesas Receptoras de Sufragios como Padrones de Mesa haya en cada Circunscripción Electoral. La dos últimas mesas tendrán cantidades similares de electores.

El Padrón de Mesa tendrá las características que se establecen en el número 1) del artículo 55.”.

d) Sustitúyese el artículo 38 por el siguiente:

“Artículo 38.- El Director del Servicio Electoral determinará el número de Mesas Receptoras de Sufragios que deberán funcionar en cada Circunscripción Electoral y el Padrón de Mesa Provisional que atenderá cada una de ellas. La determinación se hará con ciento veinte días de antelación a aquél en que deban efectuarse las elecciones o el quinto día siguiente a la publicación de la convocatoria en caso de plebiscitos o elección no periódica.

El Padrón de Mesa determinado en esta oportunidad sólo podrá ser modificado por acogerse solicitudes o reclamos interpuestos conforme al Párrafo 4º del Título II de la Ley Nº 18.556.”.

e) Sustitúyese, en el inciso segundo del artículo 40, la frase “ciudadanos inscritos en los Registros correspondientes a Mesas contiguas” por “ciudadanos que figuren en los Padrones de Mesas contiguas”.

f) Reemplázase, en el inciso primero de su artículo 41, antes del punto seguido, la expresión “Registro o Registros agrupados” por el vocablo “Padrón”.

g) Suprímese, en el artículo 42, la expresión “comenzando por las de varones,”.

h) Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 47, la expresión “nuevos Registros Electorales cerrados con posterioridad a la elección ordinaria” por “Padrones de Mesa que se utilizaren por primera vez”; y en su tercera oración, la expresión “cuyas inscripciones electorales estuvieren canceladas” por “que no figuren en el Padrón de Mesa”.

i) Modifícase el artículo 55 del siguiente modo:

- Reemplázase el numeral 1) por el siguiente:

“1) El Padrón de Mesa que le corresponda, en el que se estamparán las firmas o las huellas dactiloscópicas de los electores, en su caso. Los Padrones llevarán una numeración correlativa de los inscritos,

debiendo mediar por lo menos tres centímetros de arriba abajo entre cada número.

El Padrón de Mesa contendrá, a lo menos, los apellidos, nombres, número de cédula de identidad, fecha de nacimiento y nacionalidad de cada elector, y llevará enfrentando estos datos un recuadro en el que se anotará el o los números de la cédula o cédulas de votación, respectivamente, y un espacio para que el lector estampe su firma o huella dactiloscópica a que se refiere el artículo 62.”.

- Derógase el numeral 2), adecuándose la numeración siguiente según corresponda.

- Sustitúyese el actual numeral 12), que pasa a ser 11), por el siguiente:

“11) El sobre para colocar el Padrón de Mesa;”.

- Reemplázase, en el inciso tercero, la expresión “Registro” por “Mesa”.

j) Modifícase el artículo 58 de la siguiente forma:

i) Reemplázase la primera oración del inciso segundo, por la siguiente:

“Recibido el paquete de útiles electorales y el Padrón de Mesa, los vocales abrirán el paquete y levantarán acta de instalación en la hoja dispuesta al efecto en el Padrón.”.

ii) Derógase el inciso cuarto.

k) Modifícase el artículo 60 del siguiente modo:

i) Sustitúyese, en su inciso primero, la expresión “con inscripción vigente en los Registros Electorales” por “en los Padrones de Mesa”.

ii) Derógase el inciso segundo.

l) Suprímese, en la primera oración del inciso segundo del artículo 62, la expresión “el Secretario o un vocal de mesa que designe el Presidente anotará el número de aquélla frente al que corresponda en el respectivo cuaderno de firmas. Luego,”.

m) Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 63, el vocablo “Registro” por “Padrón de Mesa”.

n) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 64, la expresión “respectivo cuaderno de firmas” por “Padrón de Mesa”.

o) Sustitúyese, en la frase final del segundo inciso del artículo 67, la expresión “de sus inscripciones” por “en el Padrón de Mesa”.

p) Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 68, la expresión “cuaderno de firmas” por “Padrón de Mesa”.

q) Modifícase el artículo 71 de la siguiente forma:

i) Sustitúyese, en el numeral 1), la expresión “cuaderno de firmas” por “Padrón de Mesa”.

ii) Suprímese, en el inciso segundo del númeral 3), la expresión “en el Cuaderno”.

r) Reemplázase el inciso cuarto del artículo 72 por el siguiente:

“Se pondrá dentro del respectivo sobre el Padrón de Mesa.”.

s) Sustitúyese el inciso tercero del artículo 73 por el siguiente:

“El acta de escrutinio se estampará en el Padrón de Mesa.”.

t) Reemplázase el artículo 75 por el siguiente:

“Artículo 75.- Firmadas las actas, se hará un paquete en que se pondrán los sobres a que se refiere el artículo 72, con excepción del sobre que contenga el Padrón de Mesa, y los demás útiles usados en la votación.

El paquete será cerrado, en su cubierta se anotará la hora y será firmado por todos los miembros de la Mesa y los apoderados que lo desearen. Hecho esto, se dejará en poder del Comisario junto con el sobre que contenga el Padrón de Mesa.”.

u) Intercálase, en el inciso primero del artículo 76, entre los vocablos “paquete” y “al”, la frase “y el sobre que contiene el Padrón de Mesa”.

v) Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 77, la expresión “los Registros Electorales” por la frase “los sobres que contengan los Padrones de las Mesas que hubieren funcionado en el respectivo Local de Votación”.

w) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 88, el vocablo “Registro” por la expresión “Padrón de Mesa”.

x) Reemplázase el inciso segundo del artículo 91 por el siguiente:

“Dentro de las veinticuatro horas siguientes al término del funcionamiento del Colegio, el Secretario devolverá al Secretario de la Junta Electoral el Libro de Actas y las copias de actas de escrutinio que le hubieren sido proporcionadas. En el mismo plazo, enviará las actas de escrutinio

de las Mesas Receptoras de Sufragio al respectivo Director Regional del Servicio Electoral.”.

y) Intercálase, a continuación del artículo 91, el siguiente artículo:

“Artículo 91 bis.- Dentro de las veinticuatro horas de terminado el proceso de calificación de la elección o plebiscito, los Secretarios de Juntas Electorales remitirán a los respectivos Directores Regionales del Servicio Electoral, los Padrones de las Mesas Receptoras que hubieren funcionado en sus territorios jurisdiccionales.”.

z) Sustitúyese, en el número 4) del artículo 103, el vocablo “Registro” por “Padrón de Mesa”.

aa) Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 120, la frase “ni a los inscritos en el Registro Electoral respectivo” por “ni a los electores que figuren en el Padrón de Mesa”.

bb) Reemplázase el numeral 3) del artículo 132 por el siguiente:

“3) Admitir el sufragio de personas que no figuren en el Padrón de la Mesa, o que no exhiban su cédula nacional de identidad o, en su caso, para extranjeros, vigente;”.

cc) Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 134, el vocablo “registros” por la expresión “Padrones de Mesa”.

dd) Reemplázase, en el número 4) del artículo 136, la expresión “Registro Electoral” por las palabras “Padrón de Mesa”.

ee) Derógase el artículo 139.

ff) Suprímese, en el artículo 140, la expresión “para no sufragar”.

gg) Elimínase, en el artículo 144, el guarismo “139”.

hh) Sustitúyese el artículo 153 por el siguiente:

“Artículo 153.- Terminado el proceso de calificación de una elección o plebiscito, el Director del Servicio Electoral denunciará, ante los jueces de policía local de la comuna correspondiente a la respectiva inscripción electoral, a los miembros de las Juntas Electorales, Mesas Receptoras, Colegios Escrutadores y Delegados de las primeras que hubieren incurrido en omisiones en el cumplimiento de las funciones que establece esta ley.”.

ii) Elimínase, en el artículo 160, la expresión “tener inscripción electoral vigente”.

Artículo 36.- Modifícase el Decreto con Fuerza de Ley Nº 1 – 19.704, que fija el texto refundido, coordinado, sistematizado y

actualizado de la Ley Nº 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, del siguiente modo:

a) Reemplázase, en el artículo 99, la expresión “inscritos en los Registros Electorales de la comuna” por “con inscripción vigente en la comuna”.

b) Sustitúyese, en el artículo 100, la frase “10% de los ciudadanos inscritos en los Registros Electorales de la comuna” por “5% de los ciudadanos con inscripción vigente en la comuna”.

c) Modifícase el artículo 101 en la siguiente forma:

i) Reemplázase, en su inciso tercero, la expresión “50% de los ciudadanos inscritos en los Registros Electorales de la comuna” por “45% de los ciudadanos con inscripción vigente en la comuna”.

ii) Sustitúyese, en su inciso cuarto, la expresión “inscripciones electorales en” por “actualizaciones de domicilio de”.

d) Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 112, la frase “ciudadanos inscritos en los registros electorales de la misma” por “ciudadanos que tengan inscripción electoral vigente en la misma”.

Artículo 37.- Modifícase el artículo 82 del Decreto Supremo Nº 291, de 1993, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido de la Ley Nº 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, reemplazando la expresión “un 0,5% de los ciudadanos inscritos en los registros electorales de la provincia respectiva” por “un 0,3% de los ciudadanos con inscripción vigente en la provincia respectiva”.

Artículo 38.- Modifícase la Ley Nº 18.603, Orgánica Constitucional sobre Partidos Políticos, en los siguientes aspectos:

a) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 2º, la expresión “inscriptoras” por “de actualización”.

b) Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 5º, la expresión “inscritos en los Registros Electorales” por “con inscripción vigente”.

c) Reemplázase, en el artículo 6º, la expresión “inscritos en los Registros Electorales” por “con inscripción vigente”.

d) Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 18, la expresión “inscritos en los Registros Electorales” por “con inscripción vigente”.

e) Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 27, la expresión “estar inscrito en los Registros Electorales” por “contar con inscripción vigente”.

Artículo 39.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley Nº 19.884, sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral:

a) Reemplázase, en el artículo 4º, la expresión “en los Registros Electorales” por “en el Registro Electoral”.

b) Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 34, la expresión “en los Registros Electorales” por “en el Registro Electoral”.

Artículo 40.- Facúltase al Presidente de la República para que en el plazo de un año, contado desde la entrada en vigencia de la presente ley, mediante un decreto con fuerza de ley del Ministerio del Interior, fije el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 18.556, Orgánica Constitucional sobre Inscripciones Electorales y Servicio Electoral.

Artículos Transitorios

Artículo 1º.- La presente ley comenzará a regir desde el primer día hábil del mes subsiguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

El Servicio de Registro Civil e Identificación deberá, dentro de los quince días siguientes a la publicación de esta ley, comunicar al Servicio Electoral, mediante formato electrónico, la nómina de todas aquellas personas mayores de diecisiete años que hubieren obtenido su cédula de identidad, aunque ésta no se encuentre vigente, para su incorporación al Registro Electoral, indicando en cada caso los datos señalados en el artículo 4º.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero de este artículo, las Juntas Inscriptoras en actual funcionamiento dejarán de recibir inscripciones desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

Artículo 2º.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5º, las personas que se encuentren actualmente inscritas en los Registros Electorales serán incorporadas al Registro Electoral que establece esta ley sin más trámite, entendiéndose, para estos efectos, que su domicilio electoral es aquél que declararon al momento de solicitar sus respectivas inscripciones.

Respecto de estas personas ya inscritas, el Servicio Electoral queda eximido del deber de comunicar sus inscripciones, según lo dispuesto en el artículo 7º.

Artículo 3º.- Las Juntas Inscriptoras deberán remitir al Servicio Electoral todos los Registros Electorales de que dispongan, tanto en uso como en blanco, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al último día de inscripción electoral que haya precedido a la entrada en vigencia de esta ley.

Los secretarios de Juntas Electorales, en el plazo de veinte días desde la entrada en vigencia de esta ley, harán entrega al Servicio Electoral, en la forma que su Director disponga, de todos los ejemplares de los archivos electorales locales a su cargo.

El Director del Servicio Electoral dispondrá la inutilización y destrucción de esos ejemplares dentro del plazo de ocho meses, desde la vigencia de esta ley, previa su microfilmación.

Artículo Nuevo **(4º)**.- Las actuales circunscripciones electorales mantendrán plenamente su vigencia.

Artículo Nuevo **(5º).-** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 16, para la primera elección que se realice bajo la modalidad de la inscripción automática, el Servicio Electoral deberá determinar el Padrón Electoral con ciento ochenta días de antelación a la realización de ella. Este acto deberá contar con la más amplia publicidad, en términos que permita una adecuada información, en particular de aquéllos incorporados por primera vez en el Registro Electoral.”.

Se designó Diputado Informante al señor LONGTON, don Arturo.

Sala de la Comisión, a 12 de noviembre de 2004.

Tratado y acordado, según consta en las actas correspondientes a las sesiones de los días 20 de julio; 3 y 17 de agosto; 7 y 14 de septiembre; 5, 12 y 19 de octubre; 2 y 9 de noviembre de 2004, con la asistencia de los señores Navarro, don Alejandro (Presidente); señora Allende, doña Isabel; Ascencio, don Gabriel; Becker, don Germán; señora Caraball, doña Eliana; Correa, don Sergio; Egaña, don Andrés; Espinoza, don Fidel; señora González, doña Rosa; Longton, don Arturo; Montes, don Carlos; Pérez, don Víctor; Quintana, don Jaime; Rojas, don Manuel; Silva, don Exequiel; señora Tohá, doña Carolina; Valenzuela, don Esteban; y Varela, don Mario.

SERGIO MALAGAMBA STIGLICH
Abogado Secretario de la Comisión